

**Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la constitución y registro
de asociaciones políticas estatales en el estado de Querétaro**

Exposición de motivos

Los presentes Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de asociaciones políticas estatales se emiten en atención a lo previsto en el artículo 134, párrafos cuarto y quinto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, su finalidad es establecer los requisitos y procedimientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como asociaciones políticas estatales y los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro a fin de desahogar cada una de las fases relativas a su formación, en términos de la normatividad aplicable.

Su emisión brinda certeza en el desarrollo de cada una de las fases inherentes a la constitución de asociaciones políticas estatales en Querétaro y en consecuencia permite garantizar el derecho de la ciudadanía para asociarse o reunirse pacíficamente para formar parte en los asuntos políticos del país conforme a lo previsto en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 9, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Los Lineamientos se integran de la manera siguiente: el Título Primero, se refiere a las disposiciones generales que describen su objeto, un glosario referente a los ordenamientos jurídicos aplicables, las autoridades y organismos sujetos a dichos Lineamientos, así como conceptos que se utilizan; el Título Segundo se refiere a las obligaciones; el Título Tercero se refiere al aviso de intención; el Título Cuarto se refiere a la Fiscalización; el Título Quinto contiene lo relativo a los requisitos; el Título Sexto se refiere a la solicitud de registro; el Título Séptimo se refiere a la verificación de las afiliaciones; el Título Octavo es el relativo a la resolución de la solicitud de registro; el Título Noveno, se refiere a la disolución y liquidación de la asociación civil; y finalmente, el Título Décimo es el relativo al aviso de privacidad.

Texto Propuesto	Justificación
Título Primero	
Disposiciones Generales	
Capítulo único	
Generalidades	

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento que deberán realizar las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como asociación política estatal, así como establecer los procedimientos a los que deberán sujetarse dichos entes, así como las distintas áreas del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo quinto de la Ley Electoral que se refiere a la obligación del Consejo General del Instituto para emitir los presentes Lineamientos.
Artículo 2. Estos Lineamientos son de orden público y de observancia general para las organizaciones ciudadanas que presenten su escrito de aviso de intención para constituir una asociación política estatal, para los partidos políticos con acreditación o registro ante este organismo, para el funcionamiento de este Instituto, así como para cualquier persona que intervenga en el procedimiento de constitución correspondiente.	Se incorpora un artículo que se refiere a la observancia general y específica de los Lineamientos.
Artículo 3. La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los tratados y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano, las leyes generales y locales en la materia, las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral y por este organismo, por la jurisprudencia, así como los principios generales del derecho, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.	Se incorpora un artículo que prevé la interpretación de los Lineamientos.
Artículo 4. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por: I. En cuanto a ordenamientos jurídicos: a) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. b) Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro. c) Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro. d) Ley General: Ley General de Partidos Políticos. e) Lineamientos: Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de asociaciones políticas estatales en el Estado de Querétaro.	Se incorpora un glosario con la finalidad de facilitar la comprensión de los Lineamientos.

II. En cuanto a la autoridad electoral y áreas participantes:

- a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- b) **Dirección de Organización:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos.
- c) **Dirección Jurídica:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- d) **Funcionariado:** Personal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- e) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- f) **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral.
- g) **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- h) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- i) **Unidad de Vinculación del Instituto Nacional:** Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional.
- j) **Unidad Técnica de Fiscalización:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

III. En cuanto a las definiciones aplicables a los Lineamientos:

- a) **Acta circunstanciada:** Documento expedido por el funcionariado designado que certifica los actos realizados en la asamblea que corresponda.

- b) Afiliación:** Manifestación formal de afiliación que voluntaria, libre e individualmente suscribe la persona ciudadana en favor de la organización en proceso de constitución como asociación política estatal.
- c) Asamblea distrital:** Reunión que celebra la organización ciudadana que pretende constituirse como asociación política estatal en un distrito local en presencia del funcionariado del Instituto.
- d) Asamblea estatal constitutiva:** Reunión que celebra la organización ciudadana que pretende constituirse como asociación política estatal con la asistencia de las personas delegadas propietarias o suplentes electas en las asambleas municipales o distritales, según corresponda, en presencia del funcionariado del Instituto.
- e) Asamblea municipal:** Reunión que celebra la organización ciudadana que pretende constituirse como asociación política estatal en un municipio, en presencia del funcionariado del Instituto.
- f) Asociación política estatal:** Forma de organización de la ciudadanía que se constituye con el fin de promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica, así como analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales del Estado de Querétaro.
- g) Aviso de intención:** Escrito de la organización ciudadana a través del cual manifiesta su propósito para constituirse como asociación política estatal.
- h) Certificado:** Documento expedido por el Consejo General del Instituto mediante el cual se hace constar el registro de la asociación política estatal.
- i) Demarcación:** Municipio o Distrito electoral local.
- j) Dictamen:** Documento elaborado por la Secretaría Ejecutiva respecto del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos y del procedimiento para la constitución de una asociación política estatal.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

- k) **Documentos básicos:** Declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que presenta la organización ciudadana para constituirse como asociación política estatal.
- l) **Expediente:** Documento integrado por la Secretaría Ejecutiva a partir de la presentación del aviso de intención de la organización ciudadana.
- m) **Libro negro:** Base de datos que contiene la información relativa a las personas que fueron dadas de baja del padrón electoral por haberse ubicado en alguno de los supuestos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- n) **Listas de personas afiliadas:** Base de datos de personas afiliadas de las asambleas municipales o distritales, o bien, en el resto de la entidad.
- o) **Manifestación formal de afiliación:** Expresión por escrito que voluntaria, libre e individualmente suscribe la persona ciudadana en favor de la organización en proceso de constitución como asociación política estatal.
- p) **Organización ciudadana:** Organización de la ciudadanía interesada en obtener su registro como asociación política estatal.
- q) **Padrón electoral:** Base de datos que contiene la información básica de la población mexicana que ha solicitado su credencial para votar.
- r) **Persona afiliada:** Es la persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a una asociación política estatal en formación, a un Partido Político Local en formación o a un Partido Político, en los términos en que para esos efectos disponga su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Lo anterior en atención a que la compulsa que realizará el Instituto Nacional Electoral con relación a la validación de las afiliaciones de la organización necesariamente hará referencia a la referida base de datos, por ello la necesidad de su

- s) **Representante:** Persona designada por la organización para actuar en su representación y decidir sobre lo relacionado con el proceso de constitución y registro.
- t) **Representante legal:** Persona designada por la organización para actuar en su representación en términos del acta constitutiva.
- u) **Resto de la entidad.** Se refiere a las afiliaciones válidas obtenidas por la organización fuera de asambleas distritales o municipales.
- v) **Solicitud de registro:** Escrito presentado por la organización ciudadana una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de una asociación política estatal, el cual debe presentarse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

IV. En cuanto a formatos:

- a) **Manifestación formal de afiliación (FMFA):** Documento de manifestación formal de afiliación aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos, el cual deberá utilizarse en la celebración de las asambleas distritales o municipales.
- b) **Manifestación formal de afiliación fuera de asamblea (FMFA-FA):** Documento de manifestación formal de afiliación aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos, el cual deberá utilizarse por las personas auxiliares autorizadas por la organización para recabar afiliaciones correspondientes al resto de la entidad.
- c) **Manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización (FISC):** Documento aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos, el cual deberá utilizarse a fin de que la organización ciudadana manifieste bajo protesta de decir verdad que no aceptará

identificación; las hipótesis para causar baja del padrón electoral se encuentran previstas en el artículo 155, párrafos 7, 8, y 9.

recursos ilícitos, así como para que acepte ser objeto de fiscalización por la Unidad Técnica de Fiscalización.

- d) **Especificaciones técnicas de energía eléctrica (FETEL):** Documento aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos, el cual deberá utilizarse a fin de que la organización ciudadana conozca los requerimientos necesarios para el desarrollo de las asambleas distritales, municipales y estatal constitutiva vinculadas con el funcionamiento de los dispositivos electrónicos que proporcione el Instituto para la instalación de las mesas de registro.
- e) **Lista municipal de personas afiliadas (FLM):** Documento aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos, el cual deberá utilizarse a fin de que la organización ciudadana interesada en constituirse como asociación política estatal forme las listas de personas afiliadas que asistieron a las asambleas municipales.
- f) **Lista distrital de personas afiliadas (FLD):** Documento aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos, el cual deberá utilizarse a fin de que la organización ciudadana interesada en constituirse como asociación política estatal forme las listas de personas afiliadas que asistieron a las asambleas distritales.
- g) **Lista de personas afiliadas en el resto de la entidad (FLA-RE):** Documento aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos, el cual deberá utilizarse a fin de que la organización ciudadana forme las listas de personas afiliadas correspondientes al resto de la entidad.
- h) **Lista de asistencia (FLA):** Documento aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos, el cual deberá utilizarse a fin de que la organización ciudadana interesada en constituirse como asociación política estatal

forme las listas de asistencia de las personas delegadas propietarias y suplentes que asistan a la asamblea estatal constitutiva.

- i) **Notificación de asambleas (FNA):** Documento aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos, a través del cual se da aviso al Instituto sobre la celebración de asambleas distritales, municipales y estatal constitutiva.
- j) **Cancelación de asamblea (FCA):** Documento aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos, a través del cual se da aviso al Instituto sobre la cancelación de la asamblea distrital, municipal o estatal constitutiva que fue programada de manera previa.
- k) **Reprogramación de asamblea (FRA):** Documento aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos, a través del cual se da aviso al Instituto sobre la reprogramación de la asamblea distrital, municipal o estatal constitutiva que fue cancelada de manera previa.
- l) **Especificaciones técnicas del emblema (FE):** Documento aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos, el cual deberá utilizarse a fin de que la organización ciudadana interesada en constituirse como asociación política estatal señale el color, colores o aquellos elementos que la caracterizan y diferencian de otras organizaciones o partidos políticos con registro nacional o local.
- m) **FURA-RE:** Documento único aprobado por el Consejo General para registro de personas auxiliares autorizadas para recabar afiliaciones correspondientes al resto de la entidad en Querétaro.

Los formatos señalados forman parte integral de estos Lineamientos de manera anexa.

Artículo 5. Las notificaciones que se efectúen a la organización ciudadana se realizarán de manera personal a través de su representante o por estrados del Consejo General conforme a lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.	En términos de lo dispuesto en las disposiciones previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, que establece las reglas a que se sujetan las notificaciones, en cada caso.
Artículo 6. El Consejo General es la autoridad competente para determinar lo procedente respecto de los dictámenes que se sometan a su consideración para resolver sobre la procedencia o negativa de la solicitud de registro que presente la organización ciudadana, así como en materia de fiscalización, los cuales podrán ser recurridos ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137, con relación al 141, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con los artículos 61, fracciones XXII y XXIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 87, fracción I y 90 del Reglamento Interior del Instituto que se refieren a que el Consejo General tiene competencia para determinar lo procedente respecto de los dictámenes que se sometan a su conocimiento, además señalan que las determinaciones del órgano superior de dirección tendrán el carácter de resoluciones, las cuales se dictan en un procedimiento administrativo y resuelven sobre el fondo de las cuestiones planteadas.
Título segundo De las obligaciones	
Artículo 7. La Secretaría Ejecutiva a través de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, de manera enunciativa más no limitativa, tendrá las obligaciones siguientes: a) Recibir el aviso de intención por parte de las organizaciones ciudadanas.	De conformidad con los artículos 138 y 139 de la Ley Electoral, se establecen las obligaciones de la Secretaría Ejecutiva, las cuales serán desahogadas a través de los órganos ejecutivos y técnicos de este

b) Determinar la procedencia o negativa del aviso de intención. c) Proporcionar al Instituto Nacional la información relativa a las organizaciones ciudadanas que notificaron su intención y su procedencia. d) Recibir y revisar los informes que presenten las organizaciones ciudadanas respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por concepto de financiamiento privado. e) Proporcionar la capacitación necesaria para las organizaciones ciudadanas en materia de los presentes Lineamientos. f) Llevar la agenda de celebración de asambleas y sus actualizaciones en los expedientes de trámite. g) Designar al funcionariado que asistirá a la celebración de las asambleas distritales, municipales y estatal constitutiva. h) Informar a las organizaciones ciudadanas el número de afiliaciones alcanzado, así como la situación registral de cada registro y las inconsistencias identificadas en el momento procesal correspondiente. i) Otorgar garantía de audiencia a las organizaciones ciudadanas sobre las duplicidades de afiliación identificadas con las organizaciones ciudadanas y partidos políticos en formación y constituidos. j) Elaborar y someter a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen relativo a la procedencia o negativa del registro como asociación política estatal, según corresponda. k) Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable, las que le encomiende el Consejo General o la persona titular de su presidencia, así como aquellas que resulten necesarias derivadas del trámite correspondiente.	organismo previstos en los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Instituto. Lo anterior de conformidad con el artículo 73, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual refiere que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene competencia para recibir y revisar los informes que presenten las organizaciones.
--	--

Además, tendrá las atribuciones necesarias derivadas del proceso de constitución y registro de las asociaciones políticas estatales.	
Artículo 8. Las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como asociaciones políticas estatales, de manera enunciativa más no limitativa, tendrán las obligaciones siguientes: a) Respetar las disposiciones previstas en la normatividad aplicable, en materia de asociaciones políticas estatales. b) Respetar y acatar el límite de aportaciones individuales que realicen las personas físicas, que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto. c) Proporcionar al Instituto los datos que se le requieran con motivo del trámite del aviso de intención, así como de la solicitud de registro. d) Resguardar las cédulas de afiliación que recaben en el resto de la entidad. Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable, así como aquellas que resulten necesarias derivadas del trámite correspondiente.	Se incorpora un artículo que establezca las obligaciones de las organizaciones ciudadanas.
Artículo 9. El Instituto proporcionará a las organizaciones el sistema a través del cual llevará a cabo la captura de las manifestaciones formales de afiliación que consten en los formatos aprobados por el Consejo General bajo su más estricta responsabilidad a través de su personal con el objeto de que se generen las listas de personas afiliadas. Dicho sistema será utilizado para que a través de las personas auxiliares autorizadas se capturen los formatos de afiliación.	Lo anterior con el objeto de prever al sujeto responsable de generar la lista municipal de personas afiliadas, lista distrital de personas afiliadas y lista de personas afiliadas en el resto de la entidad.
Artículo 10. Las organizaciones tendrán la obligación de autorizar a las personas auxiliares que determinen para recabar afiliaciones correspondientes al resto de la entidad a través de los formatos	Se establecen las obligaciones de las personas auxiliares de conformidad con el artículo 2, fracción II, con relación al 3,

autorizados por el Consejo General, lo anterior mediante el formato único (FURA-RE) previsto en estos Lineamientos. Durante el procedimiento de constitución de una asociación política estatal y de manera posterior, las personas auxiliares autorizadas deberán cumplir con las siguientes obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales que recaben mediante manifestaciones formales de afiliación: a) Tratar únicamente los datos personales para el procedimiento señalado. b) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales incluidos en los formatos de afiliación. c) Implementar con el apoyo de la organización, las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la información recabada mediante los formatos de afiliación. d) Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas al procedimiento de constitución de una asociación política estatal. e) Abstenerse de transferir los datos personales captados mediante los formatos de afiliación, con excepción del Instituto. f) Cumplir con todas aquellas obligaciones en materia de transparencia que establezca la normatividad en la materia.	fracción III de la Ley federal de protección de datos personales en posesión de particulares.
Artículo 11. Las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como asociación política estatal en el estado de Querétaro, deberán obtener su registro ante el Instituto, así como cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.	En términos de lo previsto en el artículo 141, párrafo cuarto de la Ley Electoral.
Título Tercero Del aviso de intención	
Artículo 12. La organización ciudadana que pretenda constituirse como asociación política estatal, deberá presentar ante el Consejo General a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veintidós su aviso de intención a través de la Oficialía de Partes del Instituto, el cual deberá contener lo siguiente: a) Denominación de la organización ciudadana. b) Nombre completo y firma de su (s) representante (s) legal (es). c) Domicilio completo en la capital del Estado de Querétaro que contenga lo siguiente: calle, número, colonia y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.	De conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley Electoral, se precisa la fecha para la presentación del aviso de intención para constituir una asociación política estatal. Se incorporan los datos que deben contener las notificaciones de intención presentadas por las organizaciones ciudadanas, con el

- d)** Número de teléfono celular de la persona designada como responsable.
- e)** Denominación preliminar de la asociación política estatal a constituirse.
- f)** Emblema, color o colores de la organización ciudadana en formación que la caractericen y diferencien de otras organizaciones, conforme a las especificaciones aprobadas por el Consejo General.

El emblema no podrá ser igual o semejante al de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto, ni a los de otras organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como asociación política estatal o como partidos políticos locales y deberá presentarse conforme a las especificaciones técnicas del emblema aprobadas por el Consejo General.

En el supuesto en que dos o más organizaciones ciudadanas coincidan en algún elemento, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término y la Secretaría Ejecutiva solicitará al resto de la o las organizaciones que modifiquen su propuesta.

- g)** Copia certificada u original de acta constitutiva en la que conste que cuenta con el carácter de asociación civil.
- h)** Documentación que acredite la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida, la cual deberá manejarse de manera mancomunada por la persona que funja como su representante legal acreditada ante el Instituto y la persona responsable encargada de las finanzas de la organización para efectos de la fiscalización correspondiente en términos del Reglamento de Fiscalización del Instituto y la normatividad aplicable.
- i)** Tipo de asambleas (distritales o municipales) a celebrar.
- j)** Escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización suscrito por parte de su representante legal.

objeto de integrar el expediente de trámite por el Instituto.

Se prevén los requisitos señalados en los incisos h) e i) de la propuesta de Lineamientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 65, último párrafo del Reglamento de Fiscalización del Instituto.

Para efectos de la constitución y registro de la asociación civil se estará a lo previsto en el Título Décimo Primero "De las

	Asociaciones y de las Sociedades”, Capítulo I “De las Asociaciones” del Código Civil Federal, en el Título Décimo Primero “De las asociaciones y de las sociedades”, Capítulo Primero “De las asociaciones” del Código Civil del Estado de Querétaro, así como a la normatividad aplicable en la materia.
Artículo 13. El acta constitutiva deberá contener, al menos los siguientes requisitos: a) Nombre de la asociación civil: El cual siempre se empleará seguido de sus siglas A.C. dicha asociación, estará sujeta a las reglas previstas en el Código Civil del Estado de Querétaro, el Código Civil Federal, así como a la normatividad aplicable en la materia b) Objeto: El cual no perseguirá fines de lucro y estar relacionado con la constitución de una asociación política estatal en el estado de Querétaro, que tengan como fin el promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica, así como analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la entidad. c) Domicilio: En cual se señale calle, número, colonia, municipio, entidad federativa y código postal. d) Nacionalidad mexicana: La asociación se constituye bajo los preceptos de las leyes mexicanas vigentes y dada la calidad de las personas asociadas, por disposición legal será mexicana, convenido así en términos del artículo 2, fracción VII de la Ley de Inversión Extranjera, el cual refiere que no se admitirá directa ni indirectamente como personas asociadas o accionistas a inversionistas extranjeras, asimismo deberá referir que en caso de contravención de dicha disposición, se dará	Lo anterior en atención al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13598/2021 a través del cual se dio respuesta al oficio SE/3988/21 de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual está relacionado con los requisitos que debe contener el acta constitutiva de la asociación civil, así como a lo previsto en el título decimoprimer (sic) De las asociaciones y de las sociedades, capítulo primero de las asociaciones del Código Civil para el Estado de Querétaro y el título décimo primero de las asociaciones y de las sociedades, I de las asociaciones del Código Civil Federal, así como por analogía al anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relativo al modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidatos independientes.

origen a la declaración anticipada para la liquidación de la asociación civil de conformidad con la normatividad aplicable.

e) Duración: La duración de la asociación civil será durante el procedimiento de constitución y registro de una asociación política estatal en el estado de Querétaro; en caso de la procedencia de su registro como asociación política estatal, deberá conservar vigentes los requisitos necesarios para su constitución y acreditarlos cada tres años para mantener el registro.

f) Capacidad: La asociación tiene plena capacidad jurídica y puede ejercer por medio de sus órganos los actos jurídicos y contratos necesarios que correspondan con su naturaleza jurídica y su objeto, debiendo sujetar dichas actuaciones a las disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

g) Patrimonio: El cual estará conformado por financiamiento privado mediante las siguientes fuentes:

1. Aportaciones de personas asociadas,
2. Aportaciones de simpatizantes, y
3. Autofinanciamiento.

Asimismo, el patrimonio de la asociación será destinado única y exclusivamente a los fines propios de su objeto social, además queda estrictamente prohibido recibir aportaciones de los entes señalados en el artículo 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

h) Identificación de personas asociadas: Serán personas asociadas por lo menos la representación legal y la o el encargado de la administración de los recursos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como que luego de la resolución sobre la procedencia de su registro las Asociaciones Políticas Estatales se encuentran sujetas a la fiscalización de sus recursos por parte del Instituto.

De conformidad con lo previsto en el punto de acuerdo primero, fracción I del acuerdo INE/CG38/2019 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los ingresos y gastos que deben comprobar las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones nacionales políticas que pretenden obtener registro como asociación política estatal, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de las mismas, lo que señala como criterio orientador.

i) Causas de disolución. Los casos en que se llevará a cabo la disolución son: 1. Por acuerdo de las personas asociadas. 2. Porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida. 3. Por el cumplimiento de su objeto social. 4. Por resolución dictada por autoridad competente. Lo anterior, una vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo de su constitución. j) Liquidación: Es el procedimiento de la liquidación se realizará de conformidad con lo previsto en Reglamento de Fiscalización, así como en la normatividad aplicable.	
Artículo 14. La Secretaría Ejecutiva deberá informar a través de la Dirección de Organización mediante oficio dirigido a la Unidad de Vinculación del Instituto Nacional sobre los avisos de intención que se reciban, así como sobre la procedencia o improcedencia de los mismos.	Lo anterior con el objeto de que el Instituto Nacional Electoral tenga conocimiento, ya que con motivo de las compulsas mensuales de afiliaciones que el instituto le estará remitiendo con la información correspondiente a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
Artículo 15. Una vez recibido el aviso de intención, la Secretaría Ejecutiva dentro de los ocho días hábiles siguientes deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y la documentación correspondiente. En caso de que la organización ciudadana incumpla con alguno de los requisitos, omita adjuntar alguno de los documentos o éstos presenten alguna inconsistencia, la Secretaría Ejecutiva deberá notificar a la	Se propone que el periodo para realizar el análisis correspondiente para verificar el cumplimiento de los requisitos, así como la documentación que presente la organización ciudadana sea un periodo de

representación de la organización para que dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, subsane la omisión o inconsistencia, bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento el aviso se tendrá por no presentado. Si la organización incumpliera con la prevención señalada en el párrafo anterior, podrá presentar un nuevo aviso de intención dentro del plazo previsto en la normatividad aplicable.	diez días hábiles, lo anterior derivado del análisis que se deberá realizar por cada organización que presente su aviso de intención, así como a la emisión de proveídos de recepción, o en su caso, de prevenciones y sus respectivas notificaciones. Además, se prevén diez días hábiles para el respectivo cumplimiento a la prevención por parte de la organización.
Artículo 16. En el caso de que los avisos de intención sean procedentes, dentro de los tres días hábiles siguientes a la determinación, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio dirigido a la Unidad de Vinculación del Instituto Nacional, deberá informar lo siguiente: a) Denominación de la organización. b) Nombre completo de su (s) representante (s) legal (es). c) Domicilio completo en la capital del Estado de Querétaro que contenga lo siguiente: calle, número, colonia, municipio, entidad federativa y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, además de número de teléfono celular. d) Denominación preliminar de la asociación política estatal a constituirse. e) Emblema de la asociación política estatal en formación.	Con el objeto de hacer del conocimiento del INE sobre la recepción de avisos de intención, para los subsecuentes trámites derivados de verificación de afiliaciones.
Artículo 17. Las organizaciones ciudadanas podrán realizar el cambio de su denominación, descripción del emblema y color o colores que la caractericen y diferencien, cumpliendo con las especificaciones correspondientes.	En cuanto al cambio de denominación, descripción del emblema y color que lo caractericen, sirve como precedente y criterio orientador la respuesta a la consulta

Al escrito sobre el cambio de denominación deberá anexarse el acta o minuta de la asamblea general que acredite fehacientemente dicha decisión y la nueva denominación preliminar a fin de hacer las modificaciones pertinentes y hacerlas del conocimiento de las personas afiliadas.	sobre la procedencia del cambio de denominación preliminar con que se ostentaría como Partido Político contenido en el acuerdo INE/CG283/2019. Con el objeto de brindar certeza jurídica sobre dichos actos
Título Cuarto De la fiscalización	
Artículo 18. A partir del momento en que la organización ciudadana presente el aviso de intención y hasta la negativa, cancelación o pérdida de su registro, deberá presentar en forma impresa y en medio electrónico informes financieros de manera trimestral sobre el origen y destino de sus recursos, para lo cual, deberá atender lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto, así como a las determinaciones emitidas por el Instituto Nacional o este Instituto en la materia. Una vez presentados los informes, únicamente se podrán realizar las modificaciones que observe y notifique mediante oficio la Unidad Técnica de Fiscalización, los cuales sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión de dichos informes. La documentación complementaria que se exhiba de manera posterior a la presentación del informe, sin requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización se considerará extemporánea. La Unidad Técnica de Fiscalización hará del conocimiento de las organizaciones sus obligaciones en materia de Fiscalización en términos del Reglamento de Fiscalización.	Lo anterior de conformidad con los artículos 2, fracción II y 12, fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual refiere la obligación de las asociaciones para rendir informes trimestrales. Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 10 y 20 del Reglamento de Fiscalización del Instituto que dispone las asociaciones y organizaciones ciudadanas en su carácter de sujetos obligados deben presentar informes financieros mensualmente y llevar su contabilidad en atención a lo dispuesto en la Ley Electoral y dicho reglamento conforme a las normas de información financiera.
Artículo 19. Para efectos de la revisión del origen, monto y destino de sus recursos, la organización ciudadana deberá atender el catálogo de cuentas y formatos que para tal efecto apruebe el Consejo General.	En términos del artículo 9, fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto, el cual señala que la Unidad Técnica de Fiscalización debe elaborar y poner a consideración del Consejo General los

En materia de fiscalización queda prohibida la injerencia económica de los entes prohibidos por la normatividad aplicable.	catálogos de cuentas y formatos para la presentación de aquellos informes financieros que tienen la obligación de presentar las asociaciones u organizaciones ciudadanas al Instituto, los cuales deben actualizarse en cada ejercicio fiscal. Sirve de apoyo lo determinado en el precedente consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los tipos de ingresos y gastos que presentan comprobar las organizaciones. Se considera como criterio orientador lo determinado en los artículos 401 de la Ley General de Partidos Políticos y 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Artículo 20. El límite individual de aportaciones en dinero o en especie que realicen personas simpatizantes a las organizaciones ciudadanas será el cero punto veinticinco por ciento del tope de gastos para la elección de la gubernatura inmediata anterior. Se entenderá como persona simpatizante aquella persona física que tiene identidad y conformidad con las ideas y posturas de la asociación política estatal en formación, entre las que se encuentran las personas asociadas a la asociación civil, así como afiliadas, entre otras.	Lo anterior de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que la propia ley debe establecer el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 33, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Sirve como criterio orientador lo determinado en el acuerdo INE/CG105/2019, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que al no recibir recursos públicos en el proceso de constitución como partido político esta autoridad no fue posible establecer un límite global para las aportaciones que recibirán en efectivo o en especie de personas asociadas o simpatizantes, pero sí para las aportaciones individuales realizadas por estos.

Se toma como criterio la jurisprudencia 23/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FINANCIAMIENTO PRIVADO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA BASE CUARTA DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PERMITE CONCLUIR QUE SUJETA A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS, SIMPATIZANTES, MILITANTES, CANDIDATOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES AL LÍMITE ANUAL DE 10% SEÑALADO POR SU FRACCIÓN III, INCISO A), POR LO QUE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES DE AQUÉLLOS NO PUEDE REBASAR ESE TOPE.** La citada

norma ordinaria debe entenderse en el sentido de que al referirse al financiamiento de la militancia (cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de los afiliados; aportaciones de las organizaciones sociales y cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas), y al financiamiento de los simpatizantes (aportaciones o donativos, en dinero o en especie), sujeta a todas las personas físicas, simpatizantes, militantes, candidatos y organizaciones sociales (distintas a las personas morales de naturaleza mercantil que de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral Estatal están impedidas para realizar aportaciones) al límite anual de un diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de gobernador inmediata anterior, de tal suerte que el monto total de las aportaciones de aquéllos no puede rebasar ese tope. Lo anterior es así, porque se parte de la consideración de que el vocablo "simpatizante" empleado en los artículos 41, fracción II, penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe entenderse como "aquella persona física que tiene identidad y conformidad con las ideas y posturas del partido político", dentro del cual se ubican tanto los militantes

	y los candidatos como los propiamente simpatizantes, pues en todos ellos existe afinidad con la organización de que se trate, máxime que en la reforma constitucional en materia electoral de trece de noviembre de dos mil siete no se distinguió entre "simpatizantes" y "milитantes", como se diferencia entre los partidos políticos, sino que se utilizó el primer vocablo para abarcar a todas aquellas personas identificadas con los institutos políticos, de tal manera que están dispuestas a financiarlos para sus actividades y actos proselitistas, razón por la que la definición incluye a los militantes, candidatos y demás personas relacionadas. Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165022.
Artículo 21. La Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud de registro de las organizaciones ciudadanas rendirá a la Secretaría Ejecutiva un informe sobre el estado que guarda la Fiscalización de cada una.	Lo anterior, con el objeto de sea considerado en la emisión de la resolución correspondiente.
Artículo 22. Las organizaciones ciudadanas podrán desistirse del procedimiento de constitución de una asociación política estatal en cualquiera de sus etapas a través de su representante legal. Al escrito sobre desistimiento deberá anexarse el acta o minuta de la asamblea general que acredite fehacientemente dicha decisión tomada por la mayoría de las personas asociadas; dicho escrito deberá ser ratificado de manera personal ante la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica mediante comparecencia de la persona representante legal. La organización ciudadana que se desista de su intención de constituir una asociación política estatal, así como quienes hayan sido dirigentes, representantes y personas responsables de los recursos, deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General, la Ley	

Electoral, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.	
Título Quinto De los requisitos	
Capítulo primero De los documentos básicos	
Artículo 23. Para que una organización ciudadana sea registrada como asociación política estatal, deberá presentar los documentos básicos siguientes: a) Declaración de principios. b) Programa de acción. c) Estatutos. El programa de acción y los estatutos deberán integrarse en congruencia con la declaración de principios de manera anexa a la solicitud de registro. Dichos documentos deberán cumplir con los requisitos previstos en la Ley Electoral, así como las disposiciones en materia de paridad, acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad y las determinaciones que emita el Instituto Nacional y el Instituto en materia de protección de derechos humanos, así como aquellas que prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. Las organizaciones podrán realizar ajustes a sus documentos básicos sin cambiar características sustantivas a los mismos, con apego a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley Electoral y estos Lineamientos en la asamblea estatal constitutiva con la presencia de la totalidad de las personas elegidas como delegadas y subdelegadas.	Lo anterior de conformidad con el artículo 134, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual refiere a los documentos que debe presentar una organización ciudadana que pretenda constituirse como asociación política estatal. Los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen los requisitos que deberán contener los documentos básicos, en la materia. Sirve de sustento lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG509/2019 por el que se da respuesta a las consultas sobre

	la aclaración sobre la fecha límite para la presentación de documentos básicos. Lo anterior es posible, toda vez que la presentación de los documentos básicos de las organizaciones debe realizarse de manera adjunta a la solicitud de registro, por lo que dicha modificación puede realizarse de manera previa.
Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica será la instancia encargada de revisar y analizar los documentos básicos que presenten las organizaciones ciudadanas en los plazos previstos en los presentes Lineamientos.	De conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, con relación al 77 de la Ley Electoral, así como 44, fracción I del Reglamento Interior del Instituto, se propone que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos realice el análisis del cumplimiento de los requisitos legales, jurisprudenciales y reglamentarios de los documentos básicos presentados por las organizaciones ciudadanas, y en su caso, emita las prevenciones necesarias a efecto de que dichos documentos cumplan con lo establecido en la normatividad aplicable.
Capítulo segundo Del número mínimo de personas afiliadas	
Artículo 25. La organización ciudadana, deberá contar con personas afiliadas en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos electorales locales del Estado; de acuerdo al porcentaje del padrón electoral que la demarcación represente en relación al total estatal y bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior al 0.13% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral utilizado en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.	Lo anterior de conformidad con el artículo 136, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual establece el número mínimo de personas afiliadas con que deberá contar la organización ciudadana interesada en

Los decimales se tomarán al entero inmediato superior a fin de garantizar el cumplimiento del requisito indicado, conforme a lo siguiente:

Padrón electoral correspondiente al proceso electoral local 2020-2021	0.13%	Criterio del artículo 136, fracción I de la Ley Electoral, correspondiente a no ser menor del 0.13%
1,739,109	2,260.8417	2,261

Para efectos de lo anterior, la organización deberá contar con un mínimo de 2,261 (dos mil doscientas sesenta y un) personas afiliadas en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos electorales locales del Estado, conforme a lo siguiente:

a) Municipios:

Municipio	Padrón Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021	¿Cuánto representa el municipio de acuerdo con el total estatal?	¿Cuántas personas afiliadas son?	0.13%	Criterio del art. 136, fracción I de la LEEQ, correspondiente a no ser menor del 0.13%
Amealco de Bonfil	50,203	2.8867	65.2639	65.2639	66
Arroyo Seco	11,441	0.6579	14.8733	14.8733	15
Cadereyta de Montes	53,071	3.0516	68.9923	68.9923	69
Colón	47,611	2.7377	61.8943	61.8943	62
Corregidora	156,319	8.9885	203.2147	203.2147	204
El Marqués	139,010	7.9932	180.7130	180.7130	181

constituirse como asociación política estatal.

Los datos señalados en los incisos a) y b) se realizaron en atención al correo electrónico recibido el treinta de septiembre por parte del encargado de despacho de la Coordinación de Organización Electoral, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a través del cual se informó a la Coordinación Jurídica el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral, así como el correspondiente al 0.13% en los dieciocho municipios y en los quince distritos electorales locales.

Lo anterior derivado de una consulta realizada a través del correo electrónico de origen.

Sirve como documentación de consulta sobre los datos contenidos en los incisos a) y b) el oficio INE/VERFE/1625/21 a través del cual la Junta Local Ejecutiva del INE en Querétaro remitió el estadístico del padrón electoral de Querétaro correspondiente al proceso electoral local 2020-2021.

Ezequiel Montes	32,293	1.8569	41.9809	41.9809	42
Huimilpan	30,159	1.7342	39.2067	39.2067	40
Jalpan de Serra	21,930	1.2610	28.5090	28.5090	29
Landa de Matamoros	16,473	0.9472	21.4149	21.4149	22
Pedro Escobedo	55,430	3.1873	72.0590	72.0590	73
Peñamiller	15,031	0.8643	19.5403	19.5403	20
Pinal de Amoles	20,127	1.1573	26.1651	26.1651	27
Querétaro	786,974	45.2516	1,023.0662	1023.0662	1024
San Joaquín	7,111	0.4089	9.2443	9.2443	10
San Juan del Río	218,802	12.5813	284.4426	284.4426	285
Tequisquiapan	55,585	3.1962	72.2605	72.2605	73
Tolimán	21,539	1.2385	28.0007	28.0007	29
Totales	1,739,109	100.00	2,260.8417	2,260.8417	

b) Distritos electorales locales:

Distritos Electores Locales	Padrón Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021	¿Cuánto representa el distrito de acuerdo con el total estatal?	¿Cuántas personas afiliadas son?	0.13%	Criterio del art. 136, fracción I de la LEEQ, correspondiente a no ser menor del 0.13%		
1	113,984	6.5542	148.1792	148.1792	149		
2	120,844	6.9486	157.0972	157.0972	158		
3	111,415	6.4064	144.8395	144.8395	145		
4	120,474	6.9273	156.6162	156.6162	157		
5	116,473	6.6973	151.4149	151.4149	152		
6	130,782	7.5201	170.0166	170.0166	171		
7	116,603	6.7048	151.5839	151.5839	152		
8	103,601	5.9571	134.6813	134.6813	135		
9	113,785	6.5427	147.9205	147.9205	148		
10	107,049	6.1554	139.1637	139.1637	140		
11	103,196	5.9338	134.1548	134.1548	135		
12	139,010	7.9932	180.7130	180.713	181		
13	142,877	8.2155	185.7401	185.7401	186		
14	106,903	6.1470	138.9739	138.9739	139		
15	92,113	5.2966	119.7469	119.7469	120		
Totales	1,739,109	100.00	2,260.8417				

Las manifestaciones de afiliación deberán recabarse a través de los formatos de manifestación formal de afiliación FMFA, aprobados por el Consejo General del Instituto y que forman parte integral de estos Lineamientos como anexos.	
Artículo. 26. Las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como asociaciones políticas estatales, a fin de cumplir con el requisito mínimo de personas afiliadas previsto en la normatividad aplicable, contarán con dos modalidades a través de las cuales se podrán recabar las afiliaciones de la ciudadanía: a) Celebración de asambleas distritales o municipales: Mediante las cuales la ciudadanía asiste, conoce los documentos básicos de la organización y suscribe el documento de manifestación formal de afiliación. b) A través de personas auxiliares fuera de asambleas: En cualquier momento, a través del formato de afiliación aprobado por el Consejo General, mediante la intervención de personas auxiliares autorizadas por la organización. Las organizaciones acreditarán a las personas auxiliares para recabar afiliaciones correspondientes al resto de la entidad fuera de asambleas a través del formato único aprobado por el Consejo General para tal efecto.	Se incluye un artículo a fin de precisar la única modalidad a través de la cual se podrán recabar las afiliaciones de la ciudadanía, a fin de cumplir con el requisito previsto para constitución de asociaciones políticas estatales.
Artículo 27. La conformación de los distritos electorales locales y de los municipios será la vigente al momento de la presentación del aviso de intención. Asimismo, las personas que a la fecha no hayan actualizado su credencial para votar y se encuentren en una sección electoral que haya desaparecido debido a un reseccionamiento anterior a la fecha de presentación del aviso de intención, se contabilizarán para el distrito o municipio de la nueva sección electoral que les corresponda. Además, en caso de que se lleve a cabo un procedimiento de reseccionamiento o aumento o reducción de municipios, las secciones o municipios resultantes serán considerados en el distrito local o municipio	Se incorpora un artículo que establezca el supuesto en que se lleve a cabo un reseccionamiento o redistribución por parte del Instituto Nacional Electoral.

al que correspondía la sección de origen o municipio, al momento de la presentación del aviso de intención.	
Capítulo tercero De los Comités	
Artículo 28. La organización ciudadana a fin de constituirse como asociación política estatal, con la finalidad de atender temas vinculados con sus fines, deberá contar con Comités cuando menos en dos municipios del Estado.	Lo anterior de conformidad con el artículo 136, párrafo segundo, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que se refiere a parte de los requisitos para la constitución de una asociación política estatal.
Capítulo cuarto De las asambleas	
Artículo 29. La organización ciudadana deberá elegir entre celebrar asambleas municipales o distritales y en ningún caso se podrán combinar ambos tipos, mismas que se deberán desarrollar bajo la modalidad presencial. Dichas asambleas se deben desarrollar en presencia del funcionariado del Instituto que certificará que: a) Las personas asistentes asistieron libremente y conocieron y aprobaron los documentos básicos de la organización ciudadana interesada en obtener su registro como asociación política estatal a la cual pretenden afiliarse. b) Las personas asistentes suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación. c) Quedaron formadas las listas de personas afiliadas, con los requisitos previstos en los presentes Lineamientos. d) No existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir una asociación política estatal.	Lo anterior de conformidad con el artículo 136, párrafo segundo, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En términos de lo previsto en el artículo 136, fracción III, incisos a), b), c) y d) de la Ley Electoral.

e) Fue electa la directiva municipal o distrital de la organización, según corresponda, así como las personas delegadas propietarias y suplentes para la asamblea estatal constitutiva. El número de personas que concurrieron y participaron en las asambleas que en ningún caso podrá ser menor del 0.13% del padrón electoral correspondiente al distrito o municipio, según sea el caso.	
Artículo 30. La organización ciudadana deberá verificar que el domicilio señalado para celebrar su asamblea corresponda al distrito local o municipio en donde se pretenda llevar a cabo la misma, para lo cual podrá solicitar a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección de Organización la información necesaria sobre la delimitación de los distritos y municipios; asimismo, se podrá consultar en el sitio de internet del Instituto.	Se adiciona la posibilidad de que las organizaciones ciudadanas verifiquen, en caso de requerirlo, que los domicilios en donde pretenda llevar a cabo las asambleas distritales o municipales sean previamente verificados por la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos políticos. Lo anterior de conformidad con el artículo 75, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que, en cuanto a las competencias de la citada Dirección Ejecutiva, se refiere a la de participar en los procedimientos relativos a la constitución y registro de asociaciones políticas estatales y en atención al principio de máxima publicidad.
Artículo 31. La persona representante de la organización por lo menos con diez días hábiles previos a dar inicio al proceso de realización de las asambleas correspondientes deberá informar mediante oficio dirigido a la Secretaría Ejecutiva, la agenda que contenga las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo la totalidad de las asambleas, incluyendo la asamblea estatal constitutiva, dicha agenda deberá contener al menos los datos siguientes:	Se incluye la obligación de las organizaciones ciudadanas para que informen a la Secretaría Ejecutiva la agenda de asambleas; lo anterior derivado de las acciones a realizar para el correcto desahogo

- a)** Tipo de asamblea (municipal, distrital o estatal constitutiva).
- b)** Distrito o municipio de celebración de la asamblea, según corresponda.
- c)** Nombre de las personas responsables de la asamblea.
- d)** Domicilio (Calle, número, colonia, municipio, entidad, código postal), fecha y hora en que se realizará la asamblea respectiva, así como referencias del sitio señalado.

- e)** Coordenadas geográficas (latitud y longitud) del domicilio en que se realizará la asamblea, así como un croquis de localización.
- f)** Orden del día de la asamblea correspondiente.
- g)** Número de mesas a instalar en la asamblea que corresponda.

Una vez recibido el oficio de referencia, la Secretaría Ejecutiva dentro de los tres días hábiles siguientes deberá verificar que cumpla con los requisitos previstos en este artículo.

En caso de que la organización incumpla con alguno de los requisitos, se deberá notificar a la representación de la organización para que dentro de los tres días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, subsane el incumplimiento bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento el oficio sobre la agenda se tendrá por no presentado.

de las mismas, entre las que se encuentran las acciones siguientes:

1. Emisión de proveídos de recepción y en su caso, de prevención, notificación de proveídos a la organización ciudadana.
2. Elaboración de cronograma de trabajo, logística y recursos personales, de infraestructura y económicos.
3. Notificaciones a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Coordinación de Tecnologías de la Información e Innovación.
4. Designación del funcionariado para que asista a las asambleas, entre otros actos a desahogar por los órganos ejecutivos y técnicos de este Instituto.

Se requiere que se señalen los datos precisados para identificar de manera sencilla y rápida los diversos sitios en los que se desarrollen las asambleas.

Se adiciona el tema de las coordenadas geográficas y el croquis de localización, como requisitos con el objeto de que el funcionariado identifique de manera eficaz y oportuna la ubicación del sitio en el que se llevará a cabo la asamblea. (Lo anterior en virtud de que en la práctica se presentan

Las organizaciones podrán variar el tipo de asamblea elegido en el escrito de aviso de intención, en cuyo caso, de haber realizado asambleas en las que se haya cumplido el porcentaje de afiliaciones exigido por la Ley General de Partidos, las afiliaciones obtenidas serán contabilizadas para el resto de la entidad, deberán cumplir con el desahogo del número de asambleas válidas que corresponda, distritales y municipales elegido de manera posterior y se deberá presentar la agenda correspondiente. Las asambleas municipales y distritales podrán agendarse a más tardar mediante aviso al Instituto el treinta de noviembre de dos mil veintidós. La asamblea estatal constitutiva podrá agendarse a más tardar el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós mediante aviso al Instituto, siempre y cuando la organización haya cumplido con la celebración de las asambleas distritales o municipales válidas en términos de los Lineamientos.	temáticas vinculadas con dificultades para llegar a algunos sitios). En atención a lo determinado en el acuerdo INE/CG39/2019, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta consistente en la variación del tipo de asamblea elegido anteriormente.
Artículo 32. En el supuesto de que la asamblea que corresponda se cancele, la organización ciudadana deberá informarlo por escrito a la Secretaría Ejecutiva con dos días de anticipación a la fecha señalada para su desahogo. Las organizaciones no podrán agendar para volver a celebrar una asamblea en el mismo distrito o municipio en la que hayan alcanzado preliminarmente el quórum requerido por la ley.	Se adiciona con el objeto de generar certeza respecto de la cancelación del desahogo de asambleas, así como para contar con elementos que permitan actuar al funcionariado que interviene de manera operativa de manera previa, durante y posterior al desahogo de asambleas.
Artículo 33. En caso de reprogramación de asambleas, la persona representante deberá notificarlo mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva cuando menos con cinco días hábiles previos a la nueva fecha de celebración de la asamblea que se señale.	Se propone establecer un plazo de cinco días hábiles, lo anterior derivado de las acciones a realizar para el correcto desahogo de la asamblea correspondiente, entre las que se encuentran las siguientes: 1. Emisión de proveídos de recepción y en su caso, de prevención, notificación de proveídos a la organización ciudadana.

	2. Elaboración de cronograma de trabajo, logística y recursos personales, de infraestructura y económicos. 3. Notificaciones a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Coordinación de Tecnologías de la Información e Innovación. 4. Designación del funcionariado para que asista a las asambleas, entre otros actos a desahogar por los órganos ejecutivos y técnicos de este Instituto. Asimismo, se establece que los avisos sobre reagenda de asambleas se presenten en días hábiles en términos del artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Artículo 34. Los inmuebles en que se desarrollen las asambleas distritales o municipales y estatal constitutiva deberán identificarse de manera visible con el nombre de la organización ciudadana y deberán contar con las condiciones necesarias de infraestructura establecidas en el formato de especificaciones técnicas de energía eléctrica (FETEL) y servicios, a fin de que el funcionariado del Instituto pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 136, fracción III de la Ley Electoral, así como contar con la capacidad suficiente para albergar la cantidad de personas asistentes que la organización contemple y dar cumplimiento a las disposiciones sanitarias.	Lo anterior con el objeto de que las organizaciones prevean los espacios en que se deben desarrollar las asambleas.
Artículo 35. Las organizaciones ciudadanas deberán atender en todo momento las medidas que, en su caso, emitan las autoridades competentes en materia de salud, a efecto de salvaguardar la salud de las personas auxiliares de la organización, funcionariado, así como de la población en general frente a la pandemia generada por la propagación del virus SARS-CoV-2 que provoca la enfermedad COVID 19. Además, deberán atender la normatividad en materia de protección civil.	Lo anterior con el objeto de que las organizaciones prevean el cumplimiento de las medidas sanitarias frente a la pandemia por COVID 19.

Artículo 36. La organización ciudadana deberá proporcionar los materiales e insumos necesarios para el correcto desarrollo de las asambleas, en atención a las necesidades particulares.	Lo anterior con la finalidad de establecer la obligación de las organizaciones para prever de los materiales e insumos necesarios
Artículo 37. La organización podrá convocar por cualquier medio a su alcance a la ciudadanía, a efecto de que asista a la celebración de la asamblea correspondiente.	Se prevé con el objeto de que las organizaciones gestionen la celebración de asambleas por sus propios medios.
Artículo 38. Previo a la celebración de las asambleas distritales o municipales, la organización pondrá a disposición de la ciudadanía los documentos básicos para su conocimiento, así como informar el alcance de responsabilidades de su afiliación.	Se incorpora el artículo con la finalidad de que las organizaciones ciudadanas difundan sus documentos básicos.
Artículo 39. Las asambleas se llevarán a cabo en la fecha, hora y domicilio señalado por la organización ciudadana, de no darse el quórum requerido el funcionariado designado deberá levantar una constancia en el acta de la asamblea y se convocará para celebrarse, en su caso en un plazo de treinta minutos posteriores, para lo cual deberá verificarse el quórum legal del 0.13% del padrón electoral correspondiente al distrito o municipio, a efecto de declarar la instalación de la misma o certificar que no concurrieron el número mínimo de personas afiliadas requerido; en cuyo caso la asamblea se tendrá como no válida. Las asambleas podrán iniciar únicamente cuando se encuentre físicamente el número de manifestaciones igual o superior al exigido, siempre y cuando en el recinto permanezca el número mínimo de personas afiliadas requerido.	Se incorpora con el objeto de prever el supuesto en que no se alcance el quórum, así como el relativo a la invalidez de asambleas en las que no se cumpla el porcentaje de personas afiliadas asistentes, así como que dichos actos deben hacerse constar en el acta circunstanciada correspondiente. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo determinado en el acuerdo INE/CG125/2019 confirmado a través de la sentencia SUP-JDC-49/2020 y acumulado.
Artículo 40. Las determinaciones que se tomen por las personas afiliadas, delegadas propietarias y suplentes durante el desahogo de las asambleas distritales, municipales o estatal constitutiva deberán ser resultado de la aprobación de más del cincuenta por ciento de las personas asistentes.	Se incorpora con el objeto de establecer que las determinaciones que se tomen en la asamblea serán consideradas válidas

	cuando se aprueben por la mayoría de las personas asistentes.
Artículo 41. A fin de garantizar el derecho de libre asociación de las personas asistentes a las asambleas, queda prohibida la distribución y entrega de apoyos económicos, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la legislación aplicable al caso concreto y se considerará como indicio de presión para obtener afiliaciones de personas. Se exceptúa de lo anterior, la entrega de agua para hidratarse o algún insumo que sea necesario en caso de que alguna persona requiera de primeros auxilios, así como la entrega de manera individual de cubre bocas y gel antibacterial, caretas u otro material para evitar el contagio del virus SARS-CoV-2 que provoca la enfermedad Covid 19. Asimismo, queda prohibido actuar, conducirse con vínculos de injerencia política o económica con los entes prohibidos por la normatividad aplicable. Las asociaciones ciudadanas que pretendan constituirse como asociación política estatal deberán abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de la ciudadanía. En caso de que el funcionariado del Instituto advierta indicios que pudieran constituir alguno de los elementos a que se refiere este artículo, lo hará constar en el acta correspondiente para los efectos conducentes.	Se incorpora un artículo con el objeto de establecer la prohibición de otorgar cualquier tipo de apoyos, para lo cual se considera como base lo previsto en el artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo que se considera que les resulta aplicable por analogía. Se incluye utilizando como criterio orientador lo previsto en el artículo 453, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a la prohibición que existe para las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos con el objeto de prever que las manifestaciones de afiliación se recaben de manera libre y auténtica, sin ningún tipo de presiones.
Capítulo quinto De las asambleas distritales o municipales	
Artículo 42. En las asambleas distritales o municipales se deberán realizar por lo menos, los actos siguientes: a) Suscripción de la manifestación formal de afiliación por parte de la ciudadanía que desee afiliarse a la organización ciudadana en proceso de constitución como asociación política estatal. b) Registro y verificación de los formatos de afiliación que correspondan, según el tipo de asamblea.	En términos del artículo 136, párrafo segundo, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual dispone el desahogo de las asambleas distritales y municipales.

c) Verificación del quórum legal requerido correspondiente al 0.13% del padrón electoral correspondiente al distrito o municipio, según sea el caso, y declaración de instalación de la asamblea. d) Aprobación del orden del día propuesto. e) Elección de personas escrutadoras. f) Presentación y aprobación, en su caso, de la declaración de principios. g) Presentación y aprobación, en su caso, del programa de acción. h) Presentación y aprobación, en su caso, de los estatutos. i) Elección de las personas que integrarán la directiva municipal o distrital de la organización en proceso de constitución como asociación política estatal. j) Elección de las personas delegadas propietarias y suplentes a la asamblea estatal constitutiva. k) Integración de las listas de personas afiliadas en términos de estos Lineamientos. l) Declaración de clausura de la asamblea correspondiente.	Se propone la inclusión de la elección de las personas escrutadoras a efecto de que sean las encargadas de contabilizar los votos.
Artículo 43. En la celebración de las asambleas distritales o municipales, se deberá reunir al menos el quórum legal equivalente al 0.13% del padrón electoral en la demarcación que corresponda a cada asamblea, utilizado en el proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Querétaro. En el desarrollo de las asambleas se seguirá el procedimiento siguiente: a) La persona responsable de la organización informará al funcionariado los nombres del personal designado que estará presente durante el funcionamiento de las mesas de registro. b) En la mesa o mesas de registro, deberán estar presentes el personal designado por la persona responsable de la organización y el funcionariado del Instituto, quien desarrollará las funciones a que se refiere el artículo 136, párrafo segundo, fracción III de la Ley Electoral, así como las establecidas en estos Lineamientos. c) La ciudadanía que desee afiliarse libre e individualmente a la organización deberá suscribir el formato de manifestación formal de afiliación y exhibir el original de la credencial para votar o el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional. d) El funcionariado certificará que la ciudadanía suscriba el formato de manifestación formal de afiliación.	En términos del artículo 136, párrafo segundo, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual señala el número de personas afiliadas que deberán participar en la asamblea que corresponda.

e) El funcionariado certificará que el personal designado por la persona responsable de la organización integre las listas de personas afiliadas. f) El personal designado por la persona responsable de la organización verificará que los datos sean coincidentes con los datos de la credencial para votar. Las afiliaciones recabadas en asambleas programadas en las que no se alcance el 0.13% del padrón de la demarcación que corresponda, formarán parte del resto de la entidad.	
Artículo 44. Las personas que asistan a la asamblea y deseen afiliarse a la asociación política estatal en formación deberán llevar consigo el original de la credencial para votar para identificarse, la cual solo será válida para la asamblea si el domicilio de la credencial corresponde al distrito electoral local o el municipio en que se desahogue la misma.	Lo anterior de conformidad con el artículo 136, párrafo segundo, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual establece que las personas deben contar con credencial para votar a fin de afiliarse a una asociación política estatal, asimismo, señala que dicha credencial debe corresponder a los municipios y distritos en que se desahogue la asamblea respectiva.
Artículo 45. Las credenciales para votar que presente la ciudadanía interesada en afiliarse a una asociación política estatal en formación deberán estar vigentes, de conformidad con las disposiciones normativas y los acuerdos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional.	Lo anterior se incorpora a fin de que las credenciales para votar que presente la ciudadanía se encuentren vigentes.
Artículo 45. En caso de que las personas asistentes a las asambleas no cuenten con el original de su credencial para votar, porque la misma se encuentre en trámite, se podrá presentar el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional, acompañado de una identificación original y vigente con fotografía expedida por una institución pública. Por ningún motivo se aceptarán como identificación, credenciales expedidas por algún partido político, organización política o institución privada.	Se considera como base de lo anterior, como criterio orientador, lo previsto en el numeral 20 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local del Instituto Nacional Electoral. Ello en virtud de que se considera que no se puede llevar a cabo un trato diferenciado

	para las distintas organizaciones con fines diversos que se someten a un procedimiento de afiliación previsto en la Legislación.
Artículo 47. Las personas que asistan a las asambleas y deseen afiliarse a la asociación política estatal en formación, deberán entregar al funcionariado del Instituto ubicado en las mesas de registro solicitadas por la organización su credencial para votar vigente, a fin de cerciorarse de la identidad de la ciudadanía que pretenda afiliarse para realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito o municipio correspondiente e imprimir, en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del Instituto. Realizado lo anterior, el funcionariado del Instituto deberá devolver la credencial para votar a la ciudadana o ciudadano afiliado a la organización.	Lo anterior de conformidad con el artículo 136, párrafo segundo, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro el cual establece que en las asambleas se debe suscribirse el documento de manifestación formal de afiliación.
Artículo 48. La manifestación formal de afiliación contendrá los datos siguientes: a) Nombre y emblema de la organización ciudadana. b) Lugar y fecha de la asamblea. (A partir de que se acuerde de conformidad el aviso presentado ante el Instituto por la Secretaría Ejecutiva). c) Tipo de asamblea (distrital o municipal). d) Distrito o municipio de celebración de asamblea. e) Apellido paterno, materno y nombre (s) de la persona ciudadana que solicita su afiliación. f) Domicilio de la persona ciudadana que solicita su afiliación (calle, número, colonia, municipio y entidad federativa). g) Clave de elector o el número de folio del comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional. h) Número identificador de la credencial para votar (OCR). i) Firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana que solicita su afiliación. j) Manifestación expresa de afiliación libre, voluntaria, individual y pacífica. k) Manifestación de que conoce los documentos básicos de la organización. l) Declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra afiliada a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como asociación política estatal, durante el	Se propone incluir un artículo que prevea aquellos datos que deben contener los formatos de manifestación formal de afiliación.

proceso de registro correspondiente a dos mil veintidós y que en este acto renuncio a cualquier otra afiliación a algún partido político existente, en formación o alguna organización política nacional o estatal en proceso de formación. m) Aviso de privacidad simplificado. (el cual deberá ser creado y difundido por la organización, así como su aviso de privacidad integral). Los datos asentados en las manifestaciones formales de afiliación deberán corresponder con los datos de la credencial para votar de la persona que desea afiliarse a la organización que pretende constituirse como asociación política estatal, así como asentarse de manera legible.	Lo anterior de conformidad con lo previsto en la sentencia recaída en el expediente TEEQ-RAP-JLD-2/2016 y sus acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Artículo 49. Serán consideradas preliminares, aquellas afiliaciones que la organización ciudadana entregue durante el proceso de constitución y registro como asociación política estatal y hasta en tanto no se desahogue el procedimiento de verificación del número y autenticidad de las afiliaciones por parte del Instituto Nacional.	Se incluye un artículo que establezca que las afiliaciones que presente la organización se consideraran preliminares hasta en tanto no sean verificadas por el Instituto Nacional Electoral. Sirve de sustento por analogía la tesis XI/2002 de la Sala Superior del TEPJF titulada “AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. LA ASOCIACIÓN QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL”.
Artículo 50. Al término de cada asamblea el funcionariado designado que tendrá fe pública deberá levantar un acta circunstanciada dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea, la cual deberá contener por lo menos los datos siguientes: a) Lugar, fecha y hora de la celebración de la asamblea. b) Municipio o distrito en el que se realizó la asamblea. c) Nombre de las personas responsables de la asamblea, así como del funcionariado que colaboró en las mesas de registro por parte del Instituto.	Se incorpora un artículo con los datos mínimos que deberán contener las actas circunstanciadas que realice el funcionariado de este Instituto derivado de la certificación del desarrollo de asambleas.

- d) Número de personas afiliadas que concurrieron y participaron en la asamblea, que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, que asistieron libremente y que conocieron y aprobaron los documentos básicos.
- e) La votación obtenida para la aprobación de los documentos básico (más del cincuenta por ciento de las personas afiliadas en la misma).
- f) Que eligieron a las personas que integraran la directiva municipal o distrital de la organización y la votación obtenida.
- g) Que eligieron a las personas escrutadoras y la votación obtenida.
- h) Que eligieron a las personas delegadas propietarias y suplentes a la asamblea estatal constitutiva.
- i) Nombre (s) y apellido (s) de las personas delegadas propietarias y suplentes a la asamblea estatal constitutiva, así como la votación obtenida.
- j) Que quedaron formadas las listas de personas afiliadas en términos de estos Lineamientos.
- k) Que en la realización de las asambleas no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir una asociación política estatal.
- l) La hora de clausura de la asamblea.
- m) Aquellas que el funcionariado designado considere relevantes, así como los incidentes que en su caso se presenten durante el desarrollo de la asamblea.

Adicional a lo establecido, deberá contener el nombre completo, cargo y firma autógrafa del funcionariado designado, así como el sello de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

El acta deberá estar impresa en dos tantos, un ejemplar se entregará de manera personal a la persona representante de la organización dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea, a efecto de que la misma se entregue al momento de presentar la solicitud de registro y la otra se deberá integrar al expediente en un anexo específico en el que obren exclusivamente todas las actas levantadas.

Artículo 51. La totalidad de las asambleas municipales o distritales programadas por la organización ciudadana, deberán celebrarse a más tardar diez días hábiles antes de la fecha establecida para llevar a cabo la asamblea estatal constitutiva.

Se incluye un plazo específico para que las organizaciones celebren las asambleas distritales y municipales, previo al desarrollo de la asamblea estatal constitutiva.

Capítulo sexto
De las listas de personas afiliadas

Artículo 52. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

- a)** Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización, las cuales serán elaboradas conforme a los datos obtenidos durante la celebración de la asamblea correspondiente.
- b)** Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto de la entidad, las cuales serán obtenidas en cualquier momento a través de las personas auxiliares autorizadas por la organización; dichas listas serán elaboradas por la organización luego de realizar la captura correspondiente de los datos contenidos en los formatos de afiliación que se presenten ante el Instituto.

Las personas afiliadas en las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.13% del padrón electoral del distrito o municipio se contabilizarán en el resto de la entidad.

Artículo 53. El número total de personas afiliadas con que deberá contar una organización como uno de los requisitos para ser registrada como asociación política estatal, se construirá a partir de la suma de los dos tipos de listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.13% del padrón electoral utilizado en la elección local inmediata anterior a la presentación de la solicitud de registro de que se trate.

Artículo 54. En todos los casos las listas de personas afiliadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Apellidos paterno, materno y nombre(s).
- b)** Domicilio (sección, municipio, distrito local y entidad).
- c)** Clave de elector de la credencial para votar.
- d)** Folio de la credencial para votar (OCR).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

e) Estar acompañada de las afiliaciones. f) Firma de cada persona afiliada o huella digital, en caso de no saber leer o escribir. Las listas de personas afiliadas y las manifestaciones formales de afiliación en cualquiera de sus modalidades estarán vinculadas y el instituto las analizará de manera conjunta.	Dicho requisito será objeto del análisis de fondo de la resolución en virtud de que la Ley Electoral del Estado de Querétaro prevé que las listas de personas afiliadas se encuentren firmadas, no obstante que las listas de personas afiliadas no se suscriben o firman por la ciudadanía como en el caso de los formatos de afiliación. Lo anterior, en virtud de que en la práctica las personas pueden retirarse de las asambleas en cualquier momento luego de afiliarse, por lo que solicitarles esperar para firmar las referidas listas luego de su impresión de manera posterior a concluir con la suscripción de los formatos de afiliación generaría problemas prácticos como la ausencia de personas afiliadas y la consecuencia de la ausencia de su firma, por lo que se prevé que las listas y los formatos de afiliación están vinculados.
Artículo 55. Se tendrá por no presentada cualquier lista de afiliaciones que sea exhibida en cualquier formato que incumpla con los requisitos previstos en los presentes Lineamientos.	Conforme a lo previsto en el artículo 136, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Capítulo séptimo De las afiliaciones	
Artículo 56. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como asociación política estatal, las afiliaciones que se ubiquen en los supuestos siguientes:	Se toma como criterio orientador lo previsto en el numeral 33, párrafo primero de los Lineamientos para la Verificación del

- a)** Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización.
 - b)** Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro de la asociación política estatal en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso.
 - c)** Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.
 - d)** Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del padrón electoral, y
 - e)** Las de las personas que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.
 - f)** Aquellas que sean presentadas sin que provengan de la celebración de asambleas programadas ante el Instituto o que se acuerde de conformidad su desahogo.
 - g)** Aquellas que no provengan del resto de la entidad a través del procedimiento establecido en estos Lineamientos.
 - h)** Aquellas de personas que se hayan afiliado de manera posterior a una asociación política nacional o estatal en formación, a un Partido Político Local en formación o a un Partido Político.
- En caso de que la organización incumpla con alguno de los requisitos previstos en la normatividad aplicable, la Secretaría Ejecutiva dará garantía de audiencia a la representación de la organización ciudadana para que dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, subsane la omisión o inconsistencia; el estudio sobre el cumplimiento será objeto de la resolución correspondiente.

número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local del Instituto Nacional Electoral, el cual establece los supuestos en los que no se contabilizaran las afiliaciones.

Capítulo Octavo

De la asamblea estatal constitutiva

Artículo 57. Para que la asamblea estatal constitutiva sea válida, deberán participar las personas delegadas propietarias o suplentes electas que provengan de las asambleas municipales o distritales necesarias, según corresponda, en términos de los presentes Lineamientos y que garanticen el porcentaje mínimo de 0.13% del padrón electoral previsto en la normatividad aplicable.	Se incluye un artículo que señale los requisitos fundamentales para que la asamblea estatal constitutiva sea considerada válida, de conformidad con lo previsto en el artículo 136, fracciones II y IV de la Ley Electoral
Artículo 58. La organización ciudadana luego de haber desahogado la totalidad de las asambleas distritales o municipales agendadas deberá notificar a la Secretaría Ejecutiva lo siguiente: a) Que cuenta con personas afiliadas en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos electorales locales del Estado, de acuerdo al porcentaje del padrón electoral que la demarcación represente en relación al total estatal. b) La agenda que se conformó derivado de la celebración de asambleas requeridas de manera previa, para la asamblea estatal constitutiva en términos de lo previsto en los presentes Lineamientos. Al escrito de notificación deberá anexar la relación de personas delegadas propietarias y suplentes electas en cada una de las asambleas municipales o distritales celebradas.	Se incluye la obligación de la organización ciudadana para notificar a la Secretaría Ejecutiva la celebración de asambleas, así como la agenda correspondiente para la celebración de la asamblea estatal constitutiva.
Artículo 59. Para que la asamblea estatal constitutiva pueda desarrollarse, se deberá observar el procedimiento siguiente: a) En la mesa de registro de asistencia deberán estar presentes la persona responsable de la organización de la asamblea y el funcionariado designado. b) Las personas delegadas propietarias o suplentes, según corresponda, deberán exhibir para su registro, su credencial para votar, el número de folio del comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional u otro documento fehaciente. c) El funcionariado designado verificará que las personas delegadas hayan sido electas en la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, para tal efecto se exhibirán las actas municipales o distritales que les serán proporcionadas por la persona responsable de la organización.	Se propone incluir un artículo sobre el procedimiento que se debe observar para el desarrollo de la asamblea estatal constitutiva.

d) El funcionariado designado verificará la existencia de quórum legal requerido y declarará la existencia legal del mismo e informará lo anterior a la persona responsable de la organización para la instalación de la asamblea estatal constitutiva, en su caso.	
Artículo 60. En la asamblea estatal constitutiva se deberán realizar por lo menos, los actos siguientes: a) Registro y verificación de las personas delegadas propietarias o suplentes elegidas en las asambleas distritales o municipales y comprobación de su identidad y residencia por medio de la credencial para votar, el número de folio del comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional u otro documento fehaciente. b) Certificación de la realización de las asambleas municipales o distritales a través de actas circunstanciadas. c) Verificación de quórum legal. d) Declaración de instalación de la asamblea. e) Aprobación del orden del día propuesto. f) Elección de personas escrutadoras. g) Presentación y aprobación, en su caso, de la declaración de principios. h) Presentación y aprobación, en su caso, del programa de acción. i) Presentación y aprobación, en su caso, de los estatutos j) Presentación de las listas de personas afiliadas. k) Declaración de clausura de la asamblea. Durante el desahogo de la asamblea estatal constitutiva se podrán modificar los documentos básicos a propuesta de las personas delegadas, siempre y cuando no sean cambios sustanciales que alteren lo que las personas afiliadas previamente conocieron y aprobaron en las asambleas distritales y municipales.	Se incluye un artículo que establezca los actos que se deben desarrollar en la asamblea estatal constitutiva. Se incluye la elección de las personas escrutadoras a efecto de que sean las encargadas de contabilizar los votos. Lo anterior se incorporó en atención al punto de acuerdo segundo INE/CG509/2019 aprobado por el Consejo General del INE.
Artículo 61. El funcionariado designado que tendrá fe pública deberá levantar un acta circunstanciada dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea estatal constitutiva, la cual contendrá por lo menos los datos siguientes: a) Lugar, fecha y hora de la celebración de la asamblea.	Se incluye un artículo que señale los datos que debe contener el acta circunstanciada que realice el funcionariado designado de este Instituto.

- b)** Nombre (s), apellido paterno y materno de la persona responsable de la asamblea y del funcionariado designado para la operación de las mesas de registro.
- c)** Que se eligieron a las personas escrutadoras.
- d)** Que asistieron las personas delegadas propietarias o suplentes, electas en las asambleas distritales o municipales, según corresponda.
- e)** Que se comprobó la identidad y residencia de las personas delegadas por medio de su credencial para votar, el número de folio del comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional u otro documento fehaciente.
- f)** Que las asambleas distritales o municipales se celebraron en términos del artículo 136, párrafo segundo, fracción III de la Ley Electoral.
- g)** La existencia de quórum legal para sesionar.
- h)** Que las personas delegadas aprobaron los documentos básicos y la votación obtenida.
- i)** Que se presentaron las listas de personas afiliadas con las y los ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley Electoral, las cuales deberán contener los datos previstos en términos de estos Lineamientos.
- j)** La certificación de no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir una asociación política estatal, en la realización de la asamblea.
- k)** La hora de clausura de la asamblea.
- l)** Aquellas que el funcionariado designado considere relevantes, así como los incidentes que en su caso se presenten durante el desarrollo de la asamblea.

Adicional a lo establecido, deberá contener el nombre completo, cargo y firma autógrafa del funcionariado designado, así como el sello del Instituto.

El acta deberá estar impresa en dos tantos, un ejemplar se entregará de manera personal a la persona representante de la organización dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea, a efecto de que la misma se entregue al momento de presentar la solicitud de registro y la otra se deberá integrar al expediente en un anexo específico en el que obren exclusivamente todas las actas levantadas.

Título Sexto
De la solicitud de registro

Artículo 62. Una vez realizados la totalidad de los actos relativos al procedimiento de constitución de la asociación política estatal, la organización ciudadana a través de su representante a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, deberá presentar ante el Instituto la solicitud de registro firmada, acompañada de los siguientes documentos: a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por las personas afiliadas en medio digital e impreso. b) Las listas de personas afiliadas. c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales locales o municipios, según corresponda, así como el acta de su asamblea estatal constitutiva y la lista de personas delegadas, emitidas por el funcionariado del Instituto.	Lo anterior de conformidad con el artículo 137, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Artículo 63. Si la organización interesada en constituirse asociación política estatal no presenta su solicitud de registro a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dejará de tener efecto el aviso de intención formulado, así como las actividades previas que haya realizado.	Lo anterior con fundamento en el artículo 137, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Artículo 64. Recibida la solicitud de registro, la Secretaría Ejecutiva dentro de los diez días hábiles siguientes deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley Electoral. En caso de que la organización incumpla con alguno de los requisitos previstos en la normatividad aplicable, la Secretaría Ejecutiva deberá brindar garantía de audiencia y notificar a la representación de la organización ciudadana para que dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, subsane la omisión o inconsistencia; el estudio sobre el cumplimiento será objeto de la resolución correspondiente.	De conformidad con el artículo 138 de la Ley Electoral se establece el periodo para realizar el análisis correspondiente para verificar el cumplimiento de los requisitos, así como la documentación que presente la organización ciudadana sea un periodo de diez días hábiles, lo anterior derivado del análisis que se deberá realizar por cada organización que presente su solicitud de registro, entre otra, de los documentos básicos, así como a la emisión, de proveídos de recepción, o en su caso, de prevenciones y sus respectivas notificaciones.

	Asimismo, se establece el plazo para que las organizaciones ciudadanas, en su caso cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
Artículo 65. Desde la recepción del aviso de intención la Secretaría Ejecutiva informará sobre el desahogo del procedimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización. Una vez recibida la solicitud de registro, la Secretaría Ejecutiva deberá solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto un informe final sobre el estado que guardan las organizaciones ciudadanas en materia de fiscalización, quien deberá remitirlo en un plazo de cinco días hábiles a partir de que reciba dicha solicitud.	Se incluye un artículo en el que se prevé la obligación de la Unidad Técnica de Fiscalización para remitir un informe final en materia de fiscalización, con la finalidad de que el mismo sea considerado para la emisión del Dictamen y resolución correspondiente en la que se resuelva sobre la procedencia o negativa de la solicitud de registro como asociación política estatal.
Título séptimo De la verificación de las afiliaciones	
Artículo 66. La Secretaría Ejecutiva deberá solicitar la colaboración del Instituto Nacional en el ámbito de sus atribuciones para que realice la verificación de los datos del padrón electoral respecto de las manifestaciones formales de afiliación que presente la organización ciudadana interesada en constituirse como asociación política estatal correspondientes a afiliaciones recabadas en asambleas, así como en el resto de la entidad. I. Lo anterior se realizará en dos casos: a) De manera mensual durante el año dos mil veintidós a través de la Dirección Ejecutiva de Organización, con el objeto de otorgar garantía de audiencia a las organizaciones periódicamente con relación a sus afiliaciones.	Lo anterior de conformidad con el artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Lo anterior es acorde con la compulsión mensual de afiliaciones a que se refieren los Lineamientos. Sirven como criterios orientadores los siguientes:

Para ello las organizaciones deberán presentar ante el Instituto los formatos de manifestación formal de afiliación fuera de asamblea (FMFA-FA) de manera oportuna, acompañadas de copia simple de las credenciales para votar de la ciudadanía que los haya suscrito para su cotejo por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización, para su compulsión en el periodo que determine el Instituto Nacional Electoral a través del convenio de colaboración correspondiente.

- b)** Cuando se realice la compulsión final derivada de la presentación de la solicitud de registro en enero de dos mil veintitrés.

a) Lo determinado en la sentencia TEEQ-RAP/JLD-3/2014, en la que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro señaló que la entrega del original de la credencial para votar sería algo excesivo, ya que existía la previsión en los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral 2014-2015, en lo correspondiente a la entrega de la copia simple de la credencial, de la cual es posible extraer la información necesaria sin cargas adicionales para la persona firmante.

b) Las consideraciones contenidas en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, de la que se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que no implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes en el caso concreto se integrara con las copias de las credenciales de las personas electoras que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, dado que conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto a la persona interesada como a la ciudadanía, además se fungir como una verificación incontrovertible que

	proporciona la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento. c) Lo determinado en la sentencia SUP-JDC-192/201, vinculada con la entrega de la copia de la credencial para votar, por la que se declaró improcedente la solicitud consistente en que se le eximiera del cumplimiento del requisito de exhibir copia simple de la credencial para votar, de la ciudadanía que manifestara su apoyo a la candidatura independiente al cargo de Gobernador, a la cual aspiraba el actor.
Artículo 67. Una vez recibida la información por parte del Instituto Nacional, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica, realizará lo siguiente: a) No podrá existir doble afiliación entre asociaciones políticas estatales, en el supuesto de que exista doble afiliación dará garantía de audiencia a las organizaciones involucradas para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, manifiesten lo que a su derecho convenga. Si subsiste la doble afiliación se considerará como válida la afiliación más reciente. b) No podrá existir doble afiliación entre partidos políticos nacionales o partidos políticos locales en formación con asociaciones políticas nacionales o estatales en formación, en el supuesto de que exista doble afiliación dará vista a las organizaciones involucradas para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, manifiesten lo que a su derecho convenga. Si subsiste la doble afiliación se considerará como válida la afiliación más reciente.	Lo anterior de conformidad con el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual establece el procedimiento que se deberá seguir a fin de verificar las afiliaciones. Por otra parte, de conformidad con el artículo 75, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que, en cuanto a las competencias de la citada Dirección Ejecutiva, se refiere a la de participar en los procedimientos relativos a la constitución y registro de asociaciones políticas estatales.

c) Cuando la organización no cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección de Organización, dará garantía de audiencia a la representación de la organización de las omisiones o irregularidades detectadas.

La organización contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, para aclarar o subsanar las omisiones o irregularidades detectadas, así como para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Título octavo **De la resolución de la solicitud de registro**

Artículo 68. Una vez que la Secretaría Ejecutiva haya realizado la verificación del cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución previstos en la Ley Electoral, deberá formular el proyecto de dictamen de registro dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro y deberá resolver lo conducente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 141, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 69. La Secretaría Ejecutiva deberá someter a consideración del Consejo General del Instituto el proyecto de resolución mediante el cual se apruebe el Dictamen relativo a la procedencia o negativa del registro como asociación política estatal, a efecto de que dicho órgano resuelva lo conducente dentro del plazo de sesenta días referido en el artículo anterior.

Lo anterior de conformidad con el artículo 141, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En caso de negativa, el Consejo General deberá fundamentar las causas que la motivan, la cual deberá notificarse a la organización ciudadana a través de su representación.

Artículo 70. Cuando la resolución sea procedente, el Consejo General expedirá el certificado correspondiente a través de la Secretaría Ejecutiva, en el que se haga constar el registro de la asociación política estatal, la cual se deberá notificar a la organización ciudadana a través de su representante.

Lo anterior de conformidad con el artículo 141, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 71. El certificado de registro de la asociación política estatal surtirá efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veintitrés, o en su caso, en la fecha que corresponda a la secuela procesal que derive de la respectiva ejecutoria de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior de conformidad con el artículo 141, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Se prevé para el caso de presentación de medios de impugnación, la hipótesis que se refiere a la resolución definitiva por parte de la instancia jurisdiccional que corresponda.

Artículo 72. La Secretaría Ejecutiva deberá informar al Instituto Nacional a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales sobre el registro de la asociación política estatal.	
Artículo 73. La Secretaría Ejecutiva deberá proveer lo necesario para la publicación de la resolución correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.	Lo anterior de conformidad con el artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Título noveno Disolución y liquidación de la asociación civil	
Artículo 74. La asociación civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo del procedimiento de constitución de una asociación política estatal, una vez que se cumpla con todas las obligaciones previstas en la legislación electoral. Para efectos de lo anterior, la asociación civil deberá solicitar autorización al Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva en los plazos establecidos en estos Lineamientos.	Lo anterior en atención a la naturaleza de las asociaciones como personas morales, por lo que caso de no obtener su registro como Asociación Política Estatal o se desistan del procedimiento, la asociación civil creada tendrá que disolverse, previo cumplimiento de las obligaciones que contrajeron. Las obligaciones que haya contraído la organización serán aquellas que puedan derivar de los procedimientos de fiscalización o aquellos sancionadores que resulten durante el procedimiento como constitución de una asociación política estatal; por lo que es indispensable establecer disposiciones que nos permitan conocer el destino de la asociación civil luego de la conclusión del procedimiento de constitución de una asociación política estatal. Para el análisis sobre el cumplimiento de sus obligaciones, la asociación civil remitirá diversa documentación contable y fiscal, por

lo que se prevé que para el inicio de su disolución o liquidación será necesaria la autorización a la Secretaría Ejecutiva.

Lo anterior con de conformidad con el principio de certeza previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo tercero de la Constitución política del Estado Libre y soberano de Querétaro y 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; además se toma en consideración como criterio orientador en la materia lo previsto en los artículos 399, 400 y 401 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional que se refiere a la liquidación de aquellas asociaciones civiles constituidas con motivo de la fiscalización de candidaturas independientes.

Así mismo, como criterio orientador, lo determinado en el acuerdo INE/CG89/2019 en cuanto a que las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, son sujetos obligados en materia de fiscalización, así como en cuanto a la atribución de la autoridad de vigilar que los recursos utilizados tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 75. Una vez que la asociación civil solicite la autorización para la disolución y liquidación, la Secretaría Ejecutiva instruirá a la Unidad Técnica de Fiscalización el inicio del procedimiento respectivo.

La solicitud deberá señalar, de entre las personas asociadas, quien será responsable de dar seguimiento y atender los requerimientos derivados de la sustanciación del procedimiento que corresponda.

Iniciado el procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización:

- a) Notificará a la persona designada, las obligaciones que deberán ser solventadas y requerirá aquella documentación contable, fiscal y administrativa que permita conocer el estado financiero de la asociación civil.
- b) Se auxiliará en términos de la Ley Electoral, con las autoridades que estime pertinentes a fin de obtener la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- c) Rendirá un informe a la Secretaría Ejecutiva sobre las obligaciones y patrimonio de la asociación civil, a fin de contar con elementos que permitan resolver sobre la solicitud para la disolución y liquidación.

El procedimiento de liquidación se realizará de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable y de acuerdo con las bases generales siguientes:

- a) Una vez decretada la disolución de la asociación civil, la Asamblea nombrará dentro de las personas asociadas a una liquidadora, la cual gozará de las más amplias facultades, sujetándose siempre a los acuerdos establecidos en la asamblea correspondiente.
- b) La persona liquidadora dentro del plazo de noventa días hábiles deberá cubrir en primer lugar las deudas con las personas trabajadoras que en su caso hubieren contratado, aquellas obligaciones fiscales, las derivadas de las sanciones interpuestas por alguna autoridad a las que se hubiere hecho acreedora y otras obligaciones.

Lo anterior con de conformidad con el principio de certeza previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo tercero de la Constitución política del Estado Libre y soberano de Querétaro y 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; además se toma en consideración como criterio orientador en la materia lo previsto en los artículos 399, 400 y 401 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional que se refiere a la liquidación de aquellas asociaciones civiles constituidas con motivo de la fiscalización de candidaturas independientes.

Dicha previsión busca que se haga operativo lo previsto en el artículo anterior, ya el Instituto debe prever las bases generales para el desahogo del procedimiento de disolución y liquidación.

Lo anterior será aplicable para aquellas organizaciones que no hayan obtenido su registro como asociación política

c) Si la asociación civil no hubiere utilizado la totalidad del financiamiento privado que obtuvo para el cumplimiento de su objeto social, una vez que sean solventadas las obligaciones referidas en el inciso anterior deberá adjudicar el patrimonio remanente a favor del Estado, a través del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro.

estatal, para establecer las bases generales para el trámite de su disolución y liquidación, las cuales no se encuentran previstas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto.

Sirve de criterio orientador, el adoptado por el Instituto Nacional Electoral con apoyo en lo previsto en el artículo 368, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Específicamente en el artículo 18 Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones, denominado: Modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidaturas independientes, el cual se toma como base para prever que aquel activo remanente que no se haya aplicado para el objeto de constituir un partido político local tenga un destino preciso, ello además de lo previsto en el artículo 399 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional relativo a la liquidación de asociaciones civiles.

	El anexo referido se encuentra disponible en el enlace siguiente: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/09/DEPPP-CI-ModeloEstAC.pdf
Artículo 76. En caso de que una asociación civil informe al Instituto sobre la intención de ampliar su vigencia se atenderá lo establecido en el artículo anterior por cuanto ve al financiamiento privado obtenido. El acuerdo sobre la ampliación de su vigencia deberá estar aprobado por la asamblea general de la asociación civil, lo cual deberá informarse al Instituto y precisar que para dicha ampliación la persona moral se desvinculará del objeto social relacionado con la constitución de una asociación política estatal, para que previa autorización de la Secretaría Ejecutiva se proceda a realizar las modificaciones que corresponda a los estatutos de dicha asociación, dentro del plazo de noventa días hábiles siguientes.	En atención a que las asociaciones civiles se constituyen bajo normas del Derecho Privado, así como por sus propios estatutos para todo lo que no esté reservado para la autoridad electoral. Bajo ese criterio, a fin de no vulnerar derechos de asociación de las personas que, en su momento, conformaron la otrora organización ciudadana que tuvo la intención de constituir una asociación política estatal, debe preverse la posibilidad de que la asociación civil respectiva desvincule su objeto social de aquel por el que solicitó su registro como asociación política estatal, a fin de que pueda continuar su vigencia previa determinación por parte de su asamblea.
Artículo 77. El aviso sobre ampliar la vigencia de la asociación civil, o bien, la solicitud para la disolución y liquidación de la misma deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que se actualice alguna de las causales de disolución previstas en los Lineamientos. Cumplido el plazo anterior la Unidad Técnica de Fiscalización informará a la Secretaría Ejecutiva lo que corresponda.	De conformidad con el principio de certeza previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo tercero de la Constitución política del Estado Libre y soberano de Querétaro y 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, debe establecerse un plazo para que la asociación

En caso de que no se presente el aviso de referencia la Unidad Técnica de Fiscalización proveerá lo conducente, sin perjuicio de los procedimientos sancionadores a que pueda ser acreedora.	civil atienda los avisos que debe rendir, así como para que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto dé inicio a la verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la asociación civil, previa determinación de sus personas asociadas sobre la disolución o ampliación de la vigencia de la persona moral, entre otras.
Artículo 78. En caso de concederse a la organización ciudadana el registro como una asociación política estatal, todos los derechos y obligaciones se subrogarán a la asociación política estatal de nueva creación. En el supuesto de que no se hubiere aprobado el registro de la asociación política estatal, la asociación civil subsistirá hasta en tanto cause estado dicha determinación, y procederá a su disolución y liquidación en términos de los Lineamientos y la normatividad aplicable.	En términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de Fiscalización del Instituto como criterio orientador, el cual dispone que, si la organización ciudadana obtiene su registro como partido político local, las sanciones que hubiere se aplicarán al partido político a partir de la fecha en que se otorgue el financiamiento público correspondiente.
Artículo 79. Una vez que la asociación civil se liquide, la organización ciudadana a través de su representación deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, dentro del plazo de diez días hábiles.	Como criterio orientador se considera lo dispuesto en el artículo 399 del Reglamento, de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de volver operativas las disposiciones sobre disolución y liquidación de asociaciones civiles.
Título décimo Del aviso de privacidad	
Artículo 80. La organización ciudadana deberá emitir un aviso de privacidad simplificado e integral, con la finalidad de informar a la ciudadanía que se afilie a las organizaciones interesadas en constituirse como asociación política estatal el tratamiento de sus datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	Conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
Artículos Transitorios	

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que sean aprobados por el Consejo General.

SEGUNDO. En caso de que el Instituto Nacional Electoral de manera posterior a la aprobación de estos Lineamientos emitiera la normatividad aplicable a través del cual se regule la aplicación móvil que permita llevar a cabo la administración del proceso de afiliaciones con motivo del procedimiento para la constitución de asociaciones políticas estatales, así como las vinculadas con el resto de la entidad, el Consejo General llevará a cabo los ajustes necesarios a los presentes Lineamientos, por lo que el procedimiento se regirá conforme a los ajustes que se realicen.

TERCERO. Si con motivo del dictado de acuerdos y resoluciones firmes y derivadas del ejercicio constitucional y legal del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o normatividad aplicable se genera contradicción con las disposiciones de los presentes Lineamientos, éstas quedarán sin efectos y se aplicarán las normas conducentes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, en los estrados y el sitio de Internet del Instituto.

MANIFESTACIÓN FORMAL DE AFILIACIÓN

Asamblea _____ con sede en el distrito/municipio _____ (1)

_____, Querétaro, _____ de _____ de dos mil veintidós. (2)

_____ (3)

PRESENTE

El (La) que suscribe C. _____ (4), manifiesto mi voluntad de afiliarme a la organización de manera libre, voluntaria, individual y pacífica, así como que conozco la declaración de principios; el programa de acción y los estatutos, que establecen el ideario, actividades y normatividad que regirán la vida interna de la asociación política estatal que se pretende conformar.

De igual forma, para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 49 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la constitución y registro de las asociaciones políticas estatales en Querétaro, proporciono los datos siguientes:

Datos de la persona afiliada: _____		
Apellido paterno	Apellido materno	Nombre (s)
Clave de elector: _____		
Número de folio del comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral: _____		
Número identificador de la credencial para votar (OCR): _____		
Domicilio: _____		
Calle	No. Ext.	No. Int.
_____	_____	_____
Colonia	Municipio	Entidad federativa
_____	_____	_____

Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente al dos mil veintidós y que en este acto renuncio a cualquier otra afiliación a algún partido político existente o asociación política nacional o estatal en proceso de formación.

ATENTAMENTE

_____ (5)

Aviso de privacidad simplificado

La _____ (6), es el sujeto obligado y responsable del tratamiento de datos personales que se recaban de forma general a través de este formato, lo cuales son protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, demás normatividad que resulte aplicable y el aviso de privacidad correspondiente.

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en la página electrónica de la organización (_____) (7), o bien, en _____ (8).

Instructivo:

1. Tipo de asamblea (distrital o municipal), así como el distrito o municipio en que se realice.
2. Lugar y fecha.
3. Nombre (s) de la organización ciudadana que pretende constituirse como asociación política estatal.
4. Nombre (s) y apellido (s) de la persona ciudadana que desea afiliarse.
5. Firma autógrafa o huella digital de la persona afiliada, la cual debe coincidir con la que aparece en la credencial para votar.
6. Nombre (s) de la organización ciudadana que pretende constituirse como asociación política estatal.
7. Descripción del medio a través del cual se puede acceder al aviso de privacidad integral.
8. Calle, número, colonia, municipio, entidad federativa de la organización ciudadana y código postal.

LISTA MUNICIPAL DE PERSONAS AFILIADAS

FORMATO FLM

ASAMBLEA MUNICIPAL	
Nombre de la organización ciudadana:	
Fecha y hora de inicio:	
Domicilio de la asamblea:	
Municipio:	
Persona responsable de la asamblea por parte de la organización ciudadana.	

No.	Clave de elector.	Número de folio del comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.	Número identificador de la credencial para votar (OCR).	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre (s)	Domicilio completo (sección, municipio, distrito local y entidad).	Firma o huella digital
1								
2								
3								
4								
5								
...								

Total de personas afiliadas

LISTA DISTRITAL DE PERSONAS AFILIADAS

ASAMBLEA DISTRITAL	
Nombre de la organización ciudadana:	
Fecha y hora de inicio:	
Domicilio de la asamblea:	
Distrito:	
Persona responsable de la asamblea por parte de la organización ciudadana:	

No.	Clave de elector.	Número de folio del comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.	Número identificador de la credencial para votar (OCR).	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre (s)	Domicilio completo (sección, municipio, distrito local y entidad).	Firma o huella digital
1								
2								
3								
4								
5								
...								

Total de personas afiliadas

FORMATO FLA

LISTA DE ASISTENCIA DE PERSONAS DELEGADAS

_____, Querétaro, a _____ de _____ de dos mil veintidós. **(1)**

Titular de la Secretaría Ejecutiva
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Presente

El (La) que suscribe C. _____ **(2)**, representante de la organización denominada “ _____ ” **(3)**, en términos del artículo 62 de los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de asociaciones políticas estatales en Querétaro, me permito remitir la lista de personas delegadas acreditadas que asistieron a la asamblea estatal constitutiva, al respecto se señala lo siguiente:

No.	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre (s)	Calidad (Propietaria/Suplente)	Tipo de asamblea (municipal o distrital)	Distrito o municipio de celebración de asamblea
1						
2						
3						
4						
...						

Agradezco la atención al presente y sin otro particular le envío un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

C. _____ **(4)**
_____ **(5)**

Instructivo:

- (1)** Lugar y fecha.
- (2)** Nombre (s) y apellido (s) de la persona representante de la organización.
- (3)** Nombre (s) de la organización ciudadana.
- (4)** Nombre (s) y apellido (s) de la persona representante de la organización.
- (5)** Firma autógrafa de la persona representante de la organización.

NOTIFICACIÓN DE ASAMBLEAS

_____, Querétaro, a _____ de _____ de 2022. **(1)**

**Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Presente**

El (la) que suscribe C. _____ **(2)**, representante de la organización denominada " _____ " **(3)**, con fundamento en el artículos 31 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la constitución y registro de asociaciones políticas estatales en Querétaro, informo que la organización optó por realizar asambleas _____ **(4)**; asimismo, señalo la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo, que incluye el nombre completo del responsable de cada asamblea, así como la lista del personal que estarán presentes en las mesas de registro; como se advierte:

Fecha	Hora del inicio de la asamblea	Municipio o Distrito/Local constitutiva	Domicilio (calle, número, colonia y municipio, entidad y código postal) (Agregar croquis de localización)	Nombre (s) y apellidos de la persona responsable de la organización de la asamblea.	Coordenadas geográficas del sitio exacto en que se desarrolle la asamblea (latitud y longitud)	Número de mesas de registro a instalar

De igual manera, hago de su conocimiento que acorde con lo dispuesto en el artículo 43 y 59 de los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de asociaciones políticas estatales en Querétaro, los actos a desarrollar en las asambleas correspondientes son los siguientes:¹

I. Asambleas Municipales y/o Distritales

1. Suscripción de la manifestación formal de afiliación por parte de la ciudadanía que desee afiliarse a la organización en proceso de constitución como asociación política estatal.
2. Registro y verificación de los formatos de afiliación que correspondan, según el tipo de asamblea.
3. Verificación del quórum legal requerido correspondiente al 0.13% del padrón electoral correspondiente al distrito o municipio, según sea el caso y declaración de instalación de la asamblea.
4. Aprobación del orden del día propuesto.
5. Elección de personas escrutadoras.
6. Presentación y aprobación, en su caso, de la declaración de principios.
7. Presentación y aprobación, en su caso, del programa de acción.
8. Presentación y aprobación, en su caso, de los estatutos.
9. Elección de las personas que integrarán la directiva municipal o distrital de la organización en proceso de constitución como asociación política estatal.

¹ El orden del día es en atención a la asamblea que se pretenda realizar.

10. Elección de las personas delegadas propietarias y suplentes a la asamblea estatal constitutiva.
11. Integración de las listas de afiliación.
12. Declaración de clausura de la asamblea correspondiente.

II. Asamblea Estatal constitutiva:

1. Registro y verificación de las personas delegadas propietarias y suplentes elegidas en las asambleas distritales o municipales y comprobación de su identidad y residencia.
2. Certificación de la realización de las asambleas municipales o distritales a través de actas circunstanciadas.
3. Verificación de quórum legal.
4. Declaración de instalación de la asamblea.
5. Aprobación del orden del día propuesto.
6. Elección de personas escrutadoras.
7. Presentación y aprobación, en su caso, de la declaración de principios.
8. Presentación y aprobación, en su caso, del programa de acción.
9. Presentación y aprobación, en su caso, de los estatutos.
10. Presentación de las listas de personas afiliadas.
11. Declaración y clausura de la asamblea.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

C. _____ (2)
_____ (5)

Instructivo:

- (1) Fecha y lugar.
- (2) Nombre (s) y apellidos de la persona representante de la organización.
- (3) Nombre de la organización.
- (4) Tipo de asamblea municipal o distrital.
- (5) Firma autógrafa de la persona representante de la organización.

CANCELACIÓN DE ASAMBLEA

_____, Querétaro, _____ de _____ de 2022. **(1)**

Titular de la Secretaría Ejecutiva
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Presente

Con fundamento en lo previsto por el artículo 32 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la constitución y registro de asociaciones políticas estatales en Querétaro, informo la cancelación de la asamblea _____ **(2)** programada para desahogase el _____ **(3)**, en virtud de que _____ **(4)**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

_____ **(5)**

_____ **(6)**

Instructivo

- (1)** Lugar y la fecha.
- (2)** Tipo de asamblea, municipal, distrital o estatal constitutiva, según sea el caso.
- (3)** Fecha en que se pretendía celebrar la asamblea.
- (4)** Motivos por los que se canceló la asamblea.
- (5)** Nombre (s) y apellidos de la persona representante de la organización.
- (6)** Firma autógrafa de la persona representante de la organización.
- (7)** La organización deberá observar los plazos previstos en los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de asociaciones políticas estatales en Querétaro, para la presentación oportuna del escrito de cancelación.

REPROGRAMACIÓN DE ASAMBLEA

_____, Querétaro, _____ de _____ de 2022. (1)

Titular de la Secretaría Ejecutiva
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Presente

Con fundamento en lo previsto por el artículo 33 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la constitución y registro de las asociaciones políticas estatales en el estado de Querétaro, informo que se reprogramó la asamblea _____ (2) que fuera programada para el _____ (3), dado que _____ (4).

En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que la asamblea se celebrará el _____ (5), con la agenda siguiente:

Fecha	Hora del inicio de la asamblea	Municipio o Distrito/Estatal Constitutiva	Domicilio (calle, número, colonia y municipio, entidad y código postal) (Agregar croquis de localización)	Nombre (s) y apellidos de la persona responsable de la organización de la asamblea.	Coordenadas geográficas del sitio exacto en que se desarrolle la asamblea (latitud y longitud)	Número de mesas de registro a instalar

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

_____ (6)

_____ (7)

Instructivo

- (1) Lugar y la fecha.
- (2) Tipo de asamblea, municipal, distrital o estatal constitutiva, según sea el caso.
- (3) Fecha en que se pretendía celebrar la asamblea.
- (4) Motivos por los que se reprogramó la asamblea.
- (5) Lugar, fecha y hora para celebrar la asamblea.
- (6) Nombre (s) y apellidos de la persona representante de la organización.
- (7) Firma autógrafa de la persona representante de la organización.
- (8) La organización deberá observar los plazos establecidos en los Lineamientos para la constitución y registro de asociaciones políticas estatales en Querétaro, para la presentación del escrito de reprogramación de asambleas.

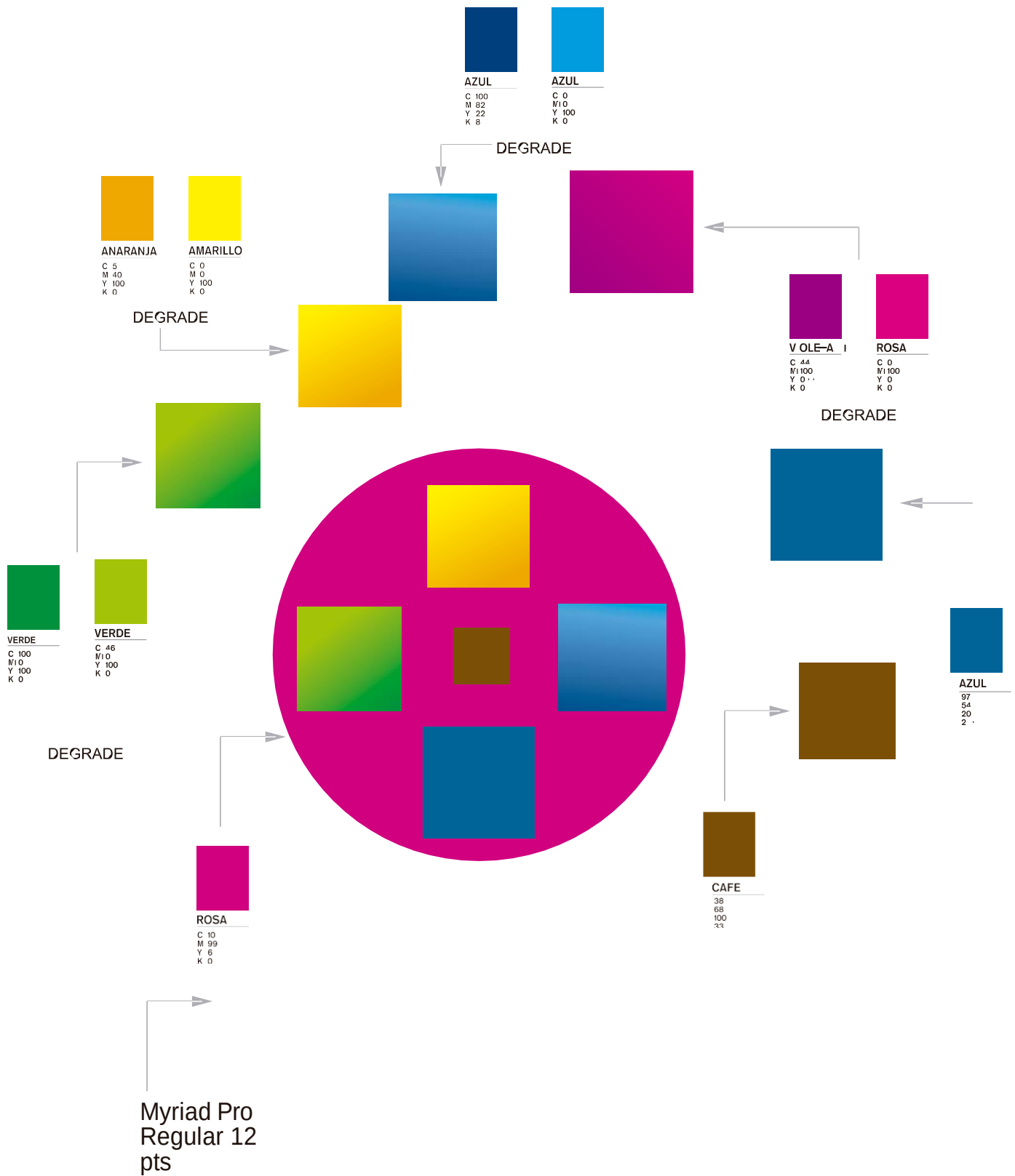
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL EMBLEMA

Anexar impreso y en medio magnético en los formatos que se indican	
Formato de archivo	.png (Portable Network Graphics) o .ai (Adobe Illustrator CC 2017 o superior)
Resolución	Alta 300 dpi (puntos por pulgada)
Tamaño de la imagen	Superior a 1000 pixeles en escala proporcional
Peso del archivo	No mayor a 5 megabytes

Anexar colores utilizados en los formatos que se indican
PANTONE
CMYK Color is short for Cyan-Magenta-Yellow-Black
RGB Color which stands for Red-Green-Blue

Anexar en CD la tipografía utilizada y sus archivos para instalación
abcdefghijklmnopqrstuvwxyz
ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ
1234567890@\$%&="!>()

Ejemplo de pantone



**MANIFESTACIÓN DE NO ACEPTACIÓN DE RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA Y ACEPTACIÓN DE FISCALIZACIÓN
POR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Querétaro, Querétaro, ____ de enero de dos mil veintidós.

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO**

Presente.

Quien suscribe la presente _____, en
términos del artículo 12, inciso j) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de
Querétaro para la constitución y registro de asociaciones políticas estatales en Querétaro,
en mi calidad de representante legal de la organización ciudadana denominada

_____,
manifiesto la conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria
número _____ aperturada en la institución denominada
_____ aperturada a nombre de la Asociación Civil
_____, con motivo del procedimiento para la constitución de
una asociación política estatal sean objeto de fiscalización en cualquier momento por la
Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Asimismo, manifiesto que los recursos que se obtengan para la consecución de los fines
de la organización serán de procedencia lícita.

Protesto lo necesario

C. _____

Emblema de la organización
interesada en constituirse como
asociación política estatal

Nombre de la organización ciudadana

FORMATO FMFA-FA

MANIFESTACIÓN FORMAL DE AFILIACIÓN FUERA DE ASAMBLEA
RECABADO POR AUXILIAR DE LA ORGANIZACIÓN

_____, Querétaro, _____ de _____ de dos mil veintidós. (1)

(2)

PRESENTE

El (La) que suscribe C. _____ (3), manifiesto mi voluntad de afiliarme a la organización de manera libre, voluntaria, individual y pacífica, así como que conozco la declaración de principios; el programa de acción y los estatutos, que establecen el ideario, actividades y normatividad que regirán la vida interna de la asociación política estatal que se pretende conformar, ya que han sido hechos de mi conocimiento por el personal auxiliar de la organización previo a la suscripción de la presente cédula de afiliación.

De igual forma, para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 49 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la constitución y registro de las asociaciones políticas estatales en Querétaro, proporciono los datos siguientes:

Datos de la persona afiliada: _____		
Apellido paterno	Apellido materno	Nombre (s)
Clave de elector: _____		
Número de folio del comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral: _____		
Número identificador de la credencial para votar (OCR): _____		
Domicilio: _____		
Calle	No. Ext.	No. Int.
Colonia	Municipio	Entidad federativa

Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente al dos mil veintidós y que en este acto renuncio a cualquier otra afiliación a algún partido político existente o asociación política estatal en proceso de formación.

ATENTAMENTE

(4)

Aviso de privacidad simplificado

La _____ (5), así como _____ (6) es el sujeto obligado y responsable del tratamiento de datos personales que se recaban de forma general a través de este formato, lo cuales son protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, demás normatividad que resulte aplicable y el aviso de privacidad correspondiente.

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en la página electrónica de la organización (_____) (7), o bien, en _____ (8).

Instructivo:

1. Lugar y fecha.
2. Nombre (s) de la organización ciudadana que pretende constituirse como asociación política estatal.
3. Nombre (s) y apellido (s) de la persona ciudadana que desea afiliarse.
4. Firma autógrafa o huella digital de la persona afiliada, la cual debe coincidir con la que aparece en la credencial para votar.
5. Nombre (s) de la organización ciudadana que pretende constituirse como asociación política estatal.
6. Nombre (s) de la persona auxiliar autorizada por la organización para recabar afiliaciones fuera de asambleas.
7. Descripción del medio a través del cual se puede acceder al aviso de privacidad integral.
8. Calle, número, colonia, municipio, entidad federativa de la organización ciudadana y código postal.

LISTA DE PERSONAS AFILIADAS EN EL RESTO DE LA ENTIDAD

RESTO DE LA ENTIDAD	
Nombre de la organización ciudadana:	
Fecha y hora de inicio:	
Entidad:	Querétaro.
Persona auxiliar de la organización ciudadana:	

No.	Clave de elector.	Número de folio del comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.	Número identificador de la credencial para votar (OCR).	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre (s)	Domicilio completo (sección, municipio, distrito local y entidad).	Firma o huella digital
1								
2								
3								
4								
5								
...								

Total de personas afiliadas

PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE UNA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL

**FORMATO ÚNICO DE REGISTRO DE PERSONAS AUXILIARES AUTORIZADAS PARA
RECABAR AFILIACIONES CORRESPONDIENTES AL RESTO DE LA ENTIDAD EN
QUERÉTARO**

NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN:

DATOS DE LA O EL AUXILIAR:

NOMBRE (S):

DOMICILIO:

APELLIDO PATERNO:

APELLIDO MATERNO:

FECHA DE NACIMIENTO:

CLAVE DE ELECTOR:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

RESPONSIVA

El/la que suscribe manifiesta tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados por mí, mediante manifestaciones formales de afiliación impresas, durante el procedimiento de constitución de una asociación política estatal, que en resumen son las siguientes:

1. Tratar únicamente los datos personales para el procedimiento señalado.
2. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales incluidos en los formatos de afiliación.
3. Implementar las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la información recabada mediante los formatos de afiliación.
4. Abstenerme de tratar los datos personales para finalidades distintas al procedimiento de constitución de una asociación política estatal.
5. Abstenerme de transferir los datos personales captados mediante los formatos de afiliación, con excepción del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
6. Observar y cumplir en todo momento las disposiciones normativas previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posición de Particulares, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

FECHA: _____. **FIRMA DE LA PERSONA AUXILIAR:** _____.

Nota: A este formato de autorización debe adjuntarse de manera invariable copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona auxiliar autorizada.

FORMATO FETEL

FORMATO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Consumo de energía en corriente y en potencia.

A continuación, se enlista el equipo y las características de consumo de energía y corriente requeridas por cada una de las mesas de trabajo que solicite la organización para el desahogo de una asamblea.

Equipo	Cantidad	Consumo de energía	Total de Consumo de energía	Consumo de corriente	Total de consumo de corriente
Computadora portátil	2	37.5	75	0.313	0.6944
Tableta	1	3.3	3.3	0.028	0.0306
Impresora	1	550	550	4.583	5.0926
Router	1	13	13	0.108	0.1204
Access Point	1	6.5	6.5	0.054	0.0602
Switch	1	2.05	2.05	0.017	0.0190
UPS	1	13.2	13.2	0.110	0.1222
		Total de potencia por mesa de trabajo.	663.05	Total de Amperios	6.1394

Se sugiere que el cableado para realizar la conexión sea entre AWG12 y AWG14 directamente hacia un centro de carga o a una conexión protegida por uno de ellos.